

DECRETO 43

QUE CONVOCA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA A LA CELEBRACIÓN DE UNA SESION EXTRAORDINARIA.

ARTÍCULO ÚNICO.- La Diputación Permanente, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, convoca al Congreso del Estado de Sonora a la celebración de una sesión extraordinaria que se inaugurará a las 09:00 horas del día martes 18 de junio de 2019, en el Salón de Sesiones de esta Representación Popular, para lo cual dicha sesión se desarrollará bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del Decreto que convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria.
- 3.- Elección y nombramiento de la Mesa Directiva que ejercerá funciones durante la sesión extraordinaria.
- 4.- Iniciativa y aprobación del Decreto que inaugura la sesión extraordinaria.
- 5.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Decreto que resuelve revocar el mandato al ciudadano Rogelio Aboyte Limón, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora y se designa a la persona que habrá de ejercer las funciones de Presidente Municipal por lo que resta del periodo constitucional 2018-2021 del referido Ayuntamiento.
- 6.- Dictamen que presentan las Comisiones de Fomento Agrícola y Ganadero y la de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático, en forma unida, con proyecto de Ley de Fomento Apícola y Protección a las Abejas como Agentes Polinizadores para el Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa y aprobación del Decreto que clausura la sesión extraordinaria.
- 8.- Clausura de la sesión.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 16 de junio de 2019.

C. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR
DIPUTADO PRESIDENTE

C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES
DIPUTADO SECRETARIO

INICIATIVA DE DECRETO

QUE INAUGURA UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 16 de junio de 2019.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 18 de junio de 2019.

DIPUTADO PRESIDENTE

**COMISION DE GOBERNACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
NORBERTO ORTEGA TORRES
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en el Acuerdo número 156, aprobado por el Pleno de este Poder Legislativo el día 10 de junio de 2019, en cuyo punto segundo se estableció que el Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 338 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y a solicitud de diversos habitantes del Ayuntamiento de Bácum y la mayoría de los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, resuelve iniciar el procedimiento de revocación del mandato al ciudadano Rogelio Aboyte Limón, Presidente Municipal de Bácum, Sonora, por presuntamente existir falta absoluta del mismo para ejercer el encargo; para tales efecto, el punto tercero del citado Acuerdo número 156, consigna que será esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la que substanciará el referido procedimiento, atendiendo lo que resulte aplicable de lo estipulado en los artículos 328, 329, 330, 331, 332 y 338 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. Atendiendo todo lo anterior, esta Comisión se aboca a resolver el asunto encomendado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

En primer término, es de precisarse que con fecha 22 de abril del año en curso, se presentó ante este Poder Legislativo, el escrito del C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola mediante el cual remite Acta número 27, correspondiente a la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Bécum, Sonora, celebrada el 21 de abril del presente año, certificada por el Licenciado Glenn Flores Baca, Notario Público número 45, con ejercicio en la demarcación territorial que corresponde al Distrito Judicial de Cajeme, Sonora, mediante la cual dicho órgano de gobierno municipal aprueba la separación del cargo de Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, al ciudadano Rogelio Aboyte Limón, y la designación del ciudadano Francisco Javier Villanueva Gaxiola, para ocupar el cargo mencionado hasta concluir el periodo constitucional 2018- 2021, el cual fue turnado por la Presidencia de la Mesa directiva de este H. Congreso del Estado de Sonora, el día 24 de abril de 2019, a la Comisión de gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Así, ésta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales realizó el estudio y análisis del asunto en referencia, para lo cual, según lo dispone el artículo 97, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, por ser un resolutivo de Acuerdo, se contó con un plazo de 30 días hábiles siguientes a aquél en que nos fue turnado o recibido el escrito para la presentación del dictamen respectivo.

En tal sentido, al haberse turnado el día 24 de abril de 2019, el plazo señalado comenzó a correr su término a partir del día 25 de abril de 2019 y concluyó del día 06 de junio del presente año, ante tal situación, ésta Comisión cumplió en tiempo y forma respeto a la emisión del dictamen correspondiente, al haberse realizado una reunión de la

Comisión el día 04 de junio del año en curso, en la cual se aprobó el dictamen que recayó a dicho escrito.

Al efecto, esta Comisión de Dictamen Legislativo valora necesario citar los argumentos torales que se expusieron en la consideración quinta del señalado dictamen, toda vez que se constituyen como antecedentes del procedimiento que no encontramos desahogando en el presente dictamen, mismos que son textualmente del tenor siguiente:

“QUINTA.- Analizado el escrito materia del presente dictamen, ésta Comisión valoró, en primer término, lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el cual fue transcrito en la parte de antecedentes del presente dictamen, el cual establece que este Poder Legislativo tiene facultad para aprobar las renunciias a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, las cuales previamente fueron calificadas como procedentes por el órgano municipal respectivo.

En el caso que nos ocupa, fue remitida a esta Soberanía el acta extraordinaria de sesión del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, número 27, de fecha 21 de abril de 2019, en la cual se analizó y calificó como procedente la causa invocada por el ciudadano Rogelio Aboyte Limón para separarse del cargo de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, siendo las causas invocadas en el escrito del referido, una situación de salud y su situación migratoria, sin que se presentara un comprobante médico en el cual se consignara cual es la causa de salud que le impide continuar con sus funciones o se señalara con precisión a que calidad migratoria obedecía su voluntad de no continuar en el cargo señalado.

No obstante lo anterior, dicha causa fue calificada como procedente por los integrantes del Ayuntamiento, realizándose la propuesta de que fuera el ciudadano Francisco Javier Villanueva Gaxiola, regidor, la persona que ocupe el cargo de Presidente Municipal por lo que resta de la administración 2018-2021.

Debemos señalar que con fecha 22 de abril de 2019, se presentó ante este Poder Legislativo, un escrito del ciudadano Víctor Manuel Armenta Zavala, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, dirigido a la Fiscal General de Justicia en el Estado de Sonora, donde le señala lo siguiente:

“1.- Que como ya es de su conocimiento la problemática generada en este H. Ayuntamiento por la detención del alcalde electo en los Estados Unidos, que originó la necesidad de nombrar un alcalde interino por 90 días, los cuales se concluyen este día 21 de abril del corriente año y generando con esto que a partir del día lunes 22 tengamos que vivir un nuevo procedimiento para seleccionar de acuerdo

con las normas establecidas para ello, un nuevo alcalde que con luya el periodo constitucional

2.- De lo anteriormente expuesto a usted, es necesario precisarle que existen intereses que operan al margen de las normas y los integrantes del órgano de gobierno con manipuleo y amenazas de incognito hacia todos aquellos funcionarios que no coincidan con las personas interesadas en el manejo del gobierno municipal, poniendo como ejemplo los dos más relevantes y públicos como es el caso personal por el atentado que sufrí el día 28 de febrero, que sin duda alguna fue originado por quienes encabezan estos intereses, así mismo, cabe señalar al regidor Jesús José Tabardillo "Cheche" quien fue atacado 15 días después y que sin duda fue por las mismas razones y de ambos ataques se precisan los detalles en las declaraciones oficializadas ante el ministerio publico correspondiente de la localidad.

3.- Por lo anteriormente expresado a ud y dado los acontecimiento sospechosos generados en los últimos días con campañas de descredito y llamadas amenazadoras, no cabe la menor duda que empezamos a vivir unos días de mayor riesgo y en mi caso personal mayormente por tener que estar obligado a realizar mi trabajo de inicio del procedimiento legal para el nombramiento del nuevo presidente y que tendré que seguir con total apego a las normas que para este fin tendré que cumplir sin ningún tipo de presiones, de tal forma que, de una manera

urgente

Le solicito la seguridad necesaria y transportación para llevar acabo el trabajo al que hago referencia, dadas las condiciones de inseguridad experimentadas en los casos precisados anteriormente."

Posteriormente, el día 23 de abril de 2019, el referido ciudadano Víctor Manuel Armenta Zavala, por escrito hace del conocimiento de esta Soberanía, que el día 22 de abril del año en curso, presentó ante los integrantes del Ayuntamiento en cuestión, su renuncia irrevocable al cargo de Secretario Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, por lo que se reintegra como regidor propietario del referido órgano de gobierno municipal.

El mismo día 23 de abril de 2019, el ciudadano Víctor Manuel Armenta Zavala, en su calidad de regidor del Ayuntamiento de Bácum, presenta un escrito dirigido a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, mismo que fuera remitido a esta Comisión y en el cual señala lo siguiente:

"Por este conducto me dirijo a Usted para informarle y solicitarle tome nota y hacer extensiva entre los integrantes de esta H. Cámara de Diputados (as) del Estado de Sonora para aplicar los efectos legales a los que de lugar en lo siguiente:

Que en mi calidad de primer regidor propietario del órgano de gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Bácum rio yaquí, Sonora y secretario del mismo hasta el dia lunes 22 de abril del presente año y al cual renuncie siendo las 8.25 hrs de la

mañana, para intergrarme a mis labores encomendadas constitucionalmente y para lo cual proteste cumplir y hacer cumplir con todas las normas establecidas por lo que quiero precisarle enumeradamente de las anomalías que se vienen practicando en la administración de este h. ayuntamiento, mismas que le informo en el siguiente orden.

1.- Que a raíz de la detención judicial del Presidente Electo Rogelio Aboyte Limón, el día 27 de diciembre de 2018, se consideró un permiso con un plazo de 15 días naturales contados a partir del 7 de enero del 2019, los cuales y una vez concluidos el día 21 de enero de 2019 oficialmente se tomó un acuerdo de cabildo para concederle un permiso solicitado por 90 días tal y como lo marca el art. 166 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, acordando para ello el nombramiento de un presidente municipal interino por 90 días, propuesto por el mismo, nombramiento que le fue asignado a Lic. Francisco Javier Villanueva Gaxiola.

Nota: Como información extra le hago saber que desde la instalación del gobierno actual, siempre ha existido la actuación manipuladora, prepotente y abusiva amparada siempre en la sombra de primera dama la Sra. Mariana Bernal Losoya de Aboyte y posteriormente amparada en el nombramiento como directora del DIF municipal, que ha llegado al manejo total de la administración de dicho gobierno mediante acciones intiviidatorias sin descartar la posible confabulación con el crimen organizado de la localidad fundamentando esta observación en los acontecimientos sucitados en el transcurso de estos 90 días de interinato en contra de los funcionarios que no coincidimos o acatamos el intento de su manipulación para servirle a sus intereses y prueba de ello es el atentado criminal que sufrí personalmente el día 28 de febrero de este año a las 9 pm en una emboscada por un grupo de sicarios que me dispararon en más de 25 ocasiones repetidamente y de los cuales 3 de los impactos de bala fueron los que recibí en mi persona, salvando la vida milagrosamente y a la fecha sigo siendo objeto de persecución y hostigamiento en mi contra, asimismo puedo citar otro caso que sucedió 15 días después de mi atentado, en la persona de C. Regidor Jesús José Tabardillo Cota, mismo que estuvo a punto de ser acribillado frente a su familia y que milagrosamente salvo su vida y en ambos casos previamente hubo discusiones de desacuerdo laboral con la sra. de aboyte;

De lo anterior quiero manifestarle que es casi imposible actuar con total libertad, ya que todo aquel que sea integrante del órgano de gobierno o funcionario de la administración que no obedezca las ordenes que la señora da personalmente o por conducto de alguno de sus directores afines, corre el riesgo de ser repelido por algún órgano delictivo que impunemente operan en el municipio en total contuvernio con ella y su grupo; además en este caso la representa el director de seguridad pública municipal Jaime Fernando Ruíz Gutiérrez y el presidente municipal a modo el sr. Francisco Javier Villanueva Gaxiola, quienes sin importarles caer en un claro delito de perjurio por falta de cumplimiento a sus responsabilidades constitucionales en aras de servirle a la sra. de aboyte.

2.- En consecuencia, cumplido los 90 días que contados a partir del día 21 de enero del presente al día 21 de abril del mismo, suman la cantidad de 90 días, de tal forma que ese día a las 12:00 de la noche, el presidente electo con licencia pudiera hacer acto de

presencia y ocupar su mandato constitucional de acuerdo con las normas precisadas para este fin, a la vez que al presidente interino se le vencieron los 90 días concedidos para cubrir el interinato de la presidencia municipal, de tal forma que el día 22 de abril de presente, se debió de haber convocado para efectos de que el órgano de gobierno tuviera conocimiento y decretara la falta absoluta del presidente municipal tal y como lo marca el art. 167 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, así mismo y tomado el acuerdo en este sentido se debería dar aviso formalmente al Congreso del Estado para que este a su vez aplique los efectos previstos en el art. 338 de la ley en mención que es este el procedimiento legal esperado para resolver en definitiva la problemática generada por los antecedentes y actuaciones del presidente electo " Rogelio Aboyte Limon" y los cuales le solicito sean aplicables.

3.- Con relación al acta de cabildo generada no. 27 de fecha 21 de abril de 2019, le solicito acepten mi impugnación y dejen sin efecto así como el desconocimiento legal al contenido que se manifiesta en la misma por carecer de fundamento y orden desde su convocatoria, así como lo acordado en la misma, ya que fue sancionada por un notario público en este caso el no. 45 Lic. Glenn Flores Vaca así como carecer de observancia normativa los puntos tratados y acordados que se generaron en dicha acta a la vez que señalo y preciso que en dicha reunión se expresaron actos intimidatorios en contra de algunos de los regidores que fueron sutilmente amenazados y presionados por la sra. de aboyte para efectos de que acordaran y firmaran el acta de cabildo en mención y que dicho testimonio no fue plasmado en el texto del acta redactada faltando a sus principios de imparcialidad, legalidad y honestidad de dicho notario público, para el cual le solicito a este h. congreso del estado que por la vía correspondiente; sancione con los efectos a los que haya lugar a dicho federatario público o turnarlo a quien corresponda; cabe precisar que como en otras reuniones de cabildo estuvo presente y vertiendo las amenazas en el uso de la voz y con el manipuleo que la caracteriza en el manejo de los asuntos de competencia exclusiva del órgano de gobierno que se relacionan con sus intereses mismos que maneja por conducto del presidente municipal a modo y del regidor incondicional el Lic. Víctor Muñoz, quienes hacen la terna en el manejo de todos los asuntos a los que haya lugar en aprobación obligada del órgano de gobierno.

Por todo lo anteriormente expuesto a usted, atentamente le solicito se considere la falta absoluta del presidente electo y se de seguimiento de acuerdo con las normas precisadas en el art 167, 338, 341 y demás relativas al caso que tengan como finalidad la solución al problema en mención, que tanto daño le ha ocasionado a los habitantes del municipio y sus comunidades.

Sin otro particular y esperando que lo solicitado sea legal y procedente aprovecho la presente para manifestarle mi más distinguida consideración y respeto."

Ante la situación señalada en los escritos referidos en relación a que el ciudadano Rogelio Aboyte Limón se encontraba detenido en los Estado Unidos de América, esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, le solicitó a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, que llevará a cabo la emisión de un oficio al Ayuntamiento de Bácum, Sonora, donde le solicitará informará a

este Poder Legislativo si existía alguna notificación sobre si el Ciudadano Rogelio Aboyte Limón se encontraba detenido en Estados Unidos de América; dicho oficio fue emitido con el número 2556-I/19, de fecha 11 de abril de 2019. Al respecto, con fecha 25 de abril de 2019, fue presentado ante este Poder Legislativo y remitido a esta Comisión un escrito firmado por el ciudadano Francisco Javier Villanueva Gaxiola, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, donde comunica a este Poder Legislativo que a ese Ayuntamiento no le ha llegado algún documento donde se notifique la detención del ciudadano por las autoridades norteamericanas, así como por parte de la familia del referido.

Al efecto, debemos señalar que esta Comisión no le otorga ningún valor al citado documento, ya que el ciudadano Francisco Javier Villanueva Gaxiola, es la persona propuesta por el Ayuntamiento de Bácum, Sonora, para ser quien ocupe el cargo de Presidente Municipal por el resto del periodo constitucional, en caso de que se apruebe por parte de este Poder Legislativo la separación al cargo del ciudadano Rogelio Aboyte Limón, a aquél no se le puede reconocer la calidad de Presidente Municipal en funciones, ya que de conformidad con el mencionado artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se señala que al momento de aprobar la renuncia del Presidente Municipal en el mismo acto se procederá a nombrar a la persona que ejercerá las funciones de Presidente Municipal, situación que no se ha realizado y, por lo tanto, el ciudadano Francisco Javier Villanueva Gaxiola no puede ni debe hacer manifestaciones a nombre del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, so pena de incurrir en algún delito por incurrir en la usurpación de funciones del cargo de Presidente Municipal.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que quien debió haber respondido la solicitud realizada por esta Comisión, a través de la Presidenta de la Mesa Directiva, es la propia Síndico Municipal del Ayuntamiento en cuestión, ya que es ella la que ostenta la representación legal del citado órgano de gobierno municipal, según lo establece el artículo 70, fracción II de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Ahora bien, analizados los documentos señalados, esta Comisión encontró diversas inconsistencias en el procedimiento que llevó a cabo el Ayuntamiento, por lo que se tuvo a bien, girar un oficio al citado órgano de gobierno municipal, el cual textualmente era del siguiente tenor:

**““2019: Año del Combate a la Corrupción”
Oficio número 2579-I/18**

**H. Ayuntamiento de Bácum, Sonora.
Presente.-**

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y, a su vez, para informales que de la revisión del acta número 27, de la sesión extraordinaria celebrada el día 21 de abril de 2019, en donde se califica la separación del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, Rogelio Aboyte Limón y se acuerda que la persona que habrá de ocupar dicho puesto hasta concluir el periodo Constitucional 2018-

2021, sea el Lic. Francisco Javier Villanueva Gaxiola, esta Comisión encontró las siguientes inconsistencias legales:

1.- La sesión del Ayuntamiento de fecha 21 de abril de 2019, que fue convocada para la resolución de la supuesta separación del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, Rogelio Aboyte Limón y la correspondiente designación de la persona que habrá de ocupar dicho puesto hasta concluir el periodo Constitucional 2018-2021, no cumplió con lo dispuestos en los artículos 50, 51, 52, y 89, fracción I de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; es decir, aunque en el acta señalen estos numerales de la citada Ley, esta Comisión cuenta con evidencia de que la referida reunión no fue citada por el Secretario del Ayuntamiento.

2.- Del análisis del escrito del ciudadano Rogelio Aboyte Limón no se desprende que su intención sea la renuncia al cargo de Presidente Municipal, ya que textualmente dice: “...se me otorgue un permiso para ausentarme de mis labores como Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento ya que mi salud y mi estado migratorio me lo impiden.”. Aunado a lo anterior, el acta de sesión de fecha 21 de abril de 2019, consigna lo siguiente: “ACUERDO: Se califica la solicitud de separación del cargo como procedente...”.

Lo señalado no es propiamente una calificación de una causal de renuncia al cargo como tal, ya que ni el solicitante hace mención en su escrito que renuncia al cargo ni el propio ayuntamiento califica como procedente la causal invocada por el señalado para renunciar al cargo de Presidente Municipal, únicamente señala que se califica la separación del cargo, luego entonces, este Poder Legislativo no estaría actuando bajo el supuesto consignado en los artículos 27 y 171, primer párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, que a la letra señalan:

“**ARTÍCULO 27.-** Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos del Municipio que al efecto apruebe el Ayuntamiento, atendiendo siempre a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público Municipal. Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento y aprobará el Congreso del Estado conforme a lo previsto por el Título Quinto de esta Ley.”

“**ARTÍCULO 171.-** Las renunciaciones a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, solamente procederán por causas justificadas que calificará el Ayuntamiento y aprobará el Congreso del Estado o, en caso de que éste se encuentre en receso, la aprobación recaerá en la Diputación Permanente.

...”

3.- Para acreditar la veracidad del escrito de renuncia que se presente por parte del ciudadano Rogelio Aboyte Limón, debe acompañarse de copia simple de su credencial del Instituto Nacional Electoral o, en su defecto, del Instituto Federal Electoral; lo anterior,

con la finalidad de que exista certeza respecto a la intención del citado ciudadano de renuncia al cargo.

Por lo anterior, solicitamos a este Ayuntamiento, convoque de nueva cuenta a sesión y se proceda a subsanar las inconsistencias señaladas y remita a esta Comisión los documentos en donde se consignen las correcciones pertinentes.

Sin otro particular, quedamos a su disposición para cualquier aclaración.”

El referido oficio fue firmado por seis diputados integrantes de esta Comisión, absteniéndose de firmar el referido documento, los diputados Norberto Ortega Torres, Gricelda Lorena Soto Almada y Héctor Raúl Castelo Montaña. Este documento le fue notificado a la Síndico Municipal del Ayuntamiento en cuestión el día 07 de mayo de 2019.

Con fecha 10 de mayo de 2019, el ciudadano Francisco Javier Villanueva Gaxiola, ostentándose de nueva cuenta como Presidente Municipal, presenta un escrito ante esta Soberanía, dirigido al Presidente de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con el que da contestación al oficio que se giró al Ayuntamiento de Bácum, Sonora y al que se hizo referencia en párrafos precedentes, para lo cual se transcriben el señalado oficio:

***“DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SONORA.
PRESENTE.***

En respuesta al oficio 2579-1/19, remitido al Ayuntamiento de Bácum Sonora, por algunos integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Poder Legislativo hacemos las siguientes observaciones.

PRIMERO.- El oficio de referencia no cumple con el procedimiento legal establecido en el artículo 94, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el cual establece que las comisiones pueden solicitar información a las dependencias y funcionarios municipales sólo por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, por lo que el oficio que usted envía no tiene vinculación legal para el ayuntamiento de Bácum, pues fue emitido de manera ilegal, pues los diputados que la firman no tienen facultades legales para convocar al ayuntamiento a reponer ningún procedimiento.

Así de acuerdo a su propia Ley Orgánica, la cual debería conocer, solamente el Presidente de la Diputación Permanente, tiene la facultad de solicitar información a los funcionarios o dependencias municipales.

ARTÍCULO 94.- Las comisiones de dictamen legislativo tienen las siguientes atribuciones:

VI. - Solicitar, por conducto de la presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según sea el caso, oficialmente a cualquier dependencia o funcionario del Estado o municipios, de acuerdo a la normatividad correspondiente, copias certificadas o informe documental que estime necesarios para el mejor despacho de los asuntos.

Por lo que estaremos en espera de que el funcionario facultado por la Ley Orgánica del Poder Legislativo haga la solicitud correspondiente.

SEGUNDO.- Respecto al punto que señala que la sesión no fue citada por el secretario del Ayuntamiento, fue por una circunstancia personal de que el funcionario no tuvo la disposición de asistir a la reunión de cabildo porque simple y sencillamente no quiso interrumpir sus vacaciones, tal y como lo puede observar en la declaración que dio, ahí en el último párrafo de la nota podrá apreciar que él no asistió porque se encontraba de vacaciones. <https://proyectopuente.com.mx/J2019/04/23/ratificacion-de-nuevo-alcalde-de-bacum-no-fue-conforme-a-la-Ley-se-pedira-designacion-a-congreso-regidor-de-morena/>.

Sin embargo, si la reunión no fue citada por el Secretario del Ayuntamiento, lo legalmente válido resulta ser que la sesión del Ayuntamiento tuvo el Quorum requerido por la Ley de Gobierno y Administración Municipal en el artículo 51, toda vez que se reunieron la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento (7), lo cual constituye por mucho la mitad mas uno de los integrantes del ayuntamiento, luego el acuerdo de separación del cargo se aprobó por la totalidad de los integrantes (siete) y el acuerdo de que el suscrito ejerza el cargo de Presidente Municipal también fue por unanimidad de votos (7).

En conclusión, independientemente que el cabildo no haya sido citado por el secretario del Ayuntamiento (por encontrarse de vacaciones), la sesión es válida legalmente porque hubo el quorum requerido por la Ley y los acuerdos se tomaron por unanimidad de sus integrantes.

TERCERO.- De una correcta lectura del acta número 27, que contiene el acuerdo de separar del cargo al Presidente Municipal, se dará cuenta que no se trata de un permiso ni de una nueva licencia, de ser así el caso, se hubiera establecido un término fijo en días del permiso o licencia y no se hubiera mandado el acta para la aprobación del Congreso, pues de tratarse de un permiso como usted refiere, el ayuntamiento por sí sólo lo puede hacer sin considerar la opinión del Poder Legislativo.

Por lo que le pedimos, vuelva a leer el acta, y se dará cuenta que el procedimiento que se está siguiendo es el establecido en el artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, esto se robustece con los oficios que fueron girados al Tesorero Municipal de Bácum para que no realice ningún pago al ex Presidente con motivo del cargo que desempeñaba y las copias de los oficios presentados a la Gobernadora del Estado y Secretario de hacienda Estatal, para que realicen las actualizaciones en el registro de autoridades correspondientes.

CUARTO.- En cuanto al punto número 3 de su oficio, le pedimos que fundamente su petición, es decir, señale el artículo y la Ley que impone como obligación que el escrito para separarse de sus funciones debe estar acompañado por una copia de la credencial de elector. Una vez que lo haga con gusto cumpliremos dicho requisito.

Respecto a la petición de que se convoque de nueva cuenta a sesión de cabildo para corregir las supuestas inconsistencia que usted menciona, no la podemos considerar, en virtud de que la Comisión que Usted preside no tiene facultades legales ni constitucionales para realizar tal petición, ya que en todo caso el acuerdo debe aprobarlo la diputación permanente tal como lo señala el artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Finalmente le recordamos que el artículo 121 de la Constitución Federal, 1 y 2 de la Constitución Estatal y 60 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, establecen el principio de crédito y buena fe de los actos de autoridad, lo cual deben ser observados por todas las instituciones del Estado, el cual consiste en que los actos de una autoridad en principio tiene validez.

Es tan concreto, como el hecho de que el Presidente de la Diputación Permanente del Poder Legislativo Luis Mario Rivera Aguilar, se eligió en contra de lo que dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es decir, no fue electo en la última sesión del periodo ordinario como dice su propia ley reglamentaria, sin embargo, hasta que una autoridad jurisdiccional señale lo contrario, para este Ayuntamiento será el Presidente del Poder Legislativo.”

Como se señaló con antelación, esta Comisión no puede considerar que los argumentos vertidos en este escrito representan la voluntad del Ayuntamiento, lo anterior por estar firmado por una persona que no ostenta la representación legal del mismo. Lo anterior se robustece ya que, con fecha 14 de mayo de 2019, se presenta ante la Diputación Permanente de este Poder Legislativo y es remitido a esta Comisión un escrito firmado por la ciudadana Elaine Alejandra Espriu Vargas, quien expresa que es la Síndico Municipal del Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, en el cual señala lo siguiente:

“Por medio de la presente y en mi calidad de Síndico del H. Ayuntamiento de Bacum, Sonora, me permito hacer de su conocimiento y solicitud, que todo acto, escrito u oficio que se haya signado por el C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola, quien se ostenta como presidente municipal de nuestro municipio, se considere toda comunicación escrita o verbal, sin ningún efecto, ya que si ese Congreso aun no aprueba la renuncia del ciudadano Rogelio Aboyte Limón como presidente municipal de este H. Ayuntamiento, la persona Francisco Javier Villanueva Gaxiola, no puede ni debe ostentarse como presidente municipal en funciones, ya que de ser así, incurriría o podría incurrir en usurpación de funciones, situación que ya se encuentra analizando este órgano de gobierno municipal.

Así mismo, se hace del conocimiento de esa soberanía que el H. Ayuntamiento de Bacum, el cual represento legalmente, se encuentra llevando a cabo las acciones necesarias para subsanar todas y cada una de las inconsistencias que le fueron hechas del

conocimiento mediante el oficio 2579-1/19, signado por la mayoría de los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de ese H. Congreso del estado.

Sin otro particular y en espera de poder dar el debido cumplimiento a lo antes manifestado, quedo muy, atentamente”

Aunado a lo anterior, esta Comisión, por conducto de su Presidente, llevó a cabo tres reuniones con la síndico municipal, varios regidores y diverso personal que ocupan cargos diversos dentro del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, en las cuales se realizaron manifestaciones de inconformidad hacia el actuar de los ciudadanos Francisco Javier Villanueva Gaxiola y Mariana Bernal Lozoya, respecto al procedimiento que se realizó para la sesión extraordinaria número 27 del órgano de gobierno municipal de Bácum, de fecha 21 de abril del año en curso, así como a la forma en que ésta última, esposa del Presidente Electo Rogelio Aboyte Limón, ejerce control sobre el ciudadano Francisco Javier Villanueva Gaxiola y realiza actos intimidatorios en contra de aquéllos para ejercer su voluntad en el Ayuntamiento en cita.

*Ahora bien, no es redundante señalar que, como se transcribió en párrafos anteriores, el multicitado artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala la facultad del Congreso del Estado de Sonora, o en caso de receso, de la Diputación Permanente, de **aprobar la renuncia** a los cargos de Presidente Municipal, Síndico o regidores, por las causas justificadas que califique el Ayuntamiento.*

En este sentido, la normatividad sonorenses no contempla la separación del cargo, pero si la renuncia, aunado a lo anterior la separación no se precisa si será de manera definitiva, y la separación en el sentido estricto puede ser por un tiempo determinado específicamente, no así la renuncia que es de manera definitiva, tal y como lo podemos deducir de la siguiente Tesis XXIV/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional del artículo 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser candidato a gobernador del Estado, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan en ese precepto se separen absolutamente de sus puestos, se concluye que para satisfacer el requisito basta con que obtengan una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste, toda vez que en dicho precepto constitucional local se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo, mas no la sola calidad de

servidor o funcionario público, pues de no considerarlo así, el Constituyente estatal habría omitido las voces no desempeñar el cargo y en servicio activo exigiendo en su lugar en forma expresa la renuncia del cargo.”

Así, analizados los diversos escritos que fueron hechos llegar a esta Comisión, las opiniones de las personas involucrados en la problemática por la que atraviesa el Ayuntamiento de Bécum, así como las diversas disposiciones legales y la tesis jurisprudencial señalados, existe la convicción de esta Comisión de que no es posible aprobar una separación del cargo de Presidente Municipal al referido ciudadano Rogelio Aboyte Limón, ya que no hay certeza de que efectivamente su intención sea renunciar al cargo señalado y tampoco hay certeza respecto al procedimiento realizado por el Ayuntamiento de Bécum, para calificar como procedente las causas que dieron origen a esta renuncia, al haber consignado en su acta que se califica como procedente la separación al cargo, lo cual queda claro que no puede ser tomada por esta Soberanía como una renuncia, por los argumentos señalados.

Es importante referir que no es la convicción de esta Comisión el generar alguna desestabilización e incertidumbre en el Municipio de Bécum, sino por el contrario, queremos reestablecer la tranquilidad y armonía dentro del órgano de gobierno municipal, atendiendo en todo momento lo que las disposiciones constitucionales y legales nos facultan, en tal sentido, existen diversos indicios, relativos a notas periodísticas, de que el ciudadano Rogelio Aboyte Limón fue arrestado en los Estados Unidos de América, por la utilización de un pasaporte fraudulento para ingresar a dicho país por el puerto fronterizo DeConcini en Nogales, Arizona, como se puede comprobar en las siguientes direcciones electrónicas:

- 1.- <https://www.chicagotribune.com/hoy/ct-hoy-alcalde-mexicano-usa-pasaporte-falso-para-ir-a-disneylandia-pagara-condena-en-una-prision-federal-20190410-story.html>
- 2.- <https://www.razon.com.mx/mexico/alcalde-de-bacum-sonora-rogelio-aboyte-limon-pasaporte-falso-eu-disney-disneylandia-alcalde-presidente-municipal-morena-trafico-de-cocaina-trafico-de-personas/>
- 3.- <https://www.elimparcial.com/sonora/sonora/Detienen-a-Rogelio-Aboyte-Limon-alcalde-de-Bacum-en-EU-con-pasaporte-falso-20190114-0006.html>

Asimismo, el Departamento de Justicia del Gobierno de Estados Unidos de América, a través de la página electrónica de la oficina de fiscales de dicho país, particularmente, la del distrito de Arizona, emite el comunicado de prensa número 2019-047_Aboyte Limon / CR-19-00193-RCC-EJM, señala que el día 08 de abril de 2019, Rogelio Aboyte Limón, fue sentenciado por el Juez de Distrito Raner C. Collins, a purgar una condena de 15 meses de prisión y tres años de libertad supervisada por haberse declarado culpable de haber falseado información para la obtención del pasaporte y su uso.

Resulta claro para esta Comisión, que el ciudadano Rogelio Aboyte Limón se encuentra impedido para continuar desempeñando el encargo de Presidente

Municipal del Ayuntamiento de Bécum, Sonora, ya que como se señaló con antelación, es de público conocimiento que se encuentra compurgando una sentencia de 15 meses en una prisión en los Estados Unidos de América, por haber cometido el delito señalado en párrafos precedentes, con lo anterior se encuadra los supuestos contenidos en los artículos 167 y 338, fracciones I y VI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, los cuales señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 167.- En caso de falta absoluta del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, deberá dar aviso al Congreso del Estado, para los efectos previstos en el artículo 338 de esta Ley.”

“ARTÍCULO 338.- La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los integrantes de un Ayuntamiento, en los casos siguientes:

I.- Por abandono de sus funciones en un lapso mayor de quince días, sin causa justificada;

II a la V.-

VI.- Por incapacidad física o legal permanente;

VII a la IX.- ...”

En el caso que nos ocupa, debemos señalar que no fue necesario el hecho de que el Ayuntamiento hiciera del conocimiento de este Poder Legislativo la falta absoluta, ya que fue de público conocimiento, no obstante, en el escrito del ciudadano Víctor Manuel Armenta Zavala, regidor del Ayuntamiento de Bécum, presentado ante este Poder Legislativo el día 23 de abril del año en curso, éste solicita los siguiente:

“Por todo lo anteriormente expuesto a usted, atentamente le solicito se considere la falta absoluta del presidente electo y se de seguimiento de acuerdo con las normas precisadas en el art 167, 338, 341 y demás relativas al caso que tengan como finalidad la solución al problema en mención, que tanto daño le ha ocasionado a los habitantes del municipio y sus comunidades.”

Aunado a lo anterior, es importante señalar, que esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, tuvo a bien invitar a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Bécum a una reunión con quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, misma que se celebró el día 29 de mayo del año en curso, a la cual asistieron los regidores Benita Aldama López, Daniela Flores Coronado, Víctor Manuel Armenta Zavala y Eusebio Matuz Bajeca. En dicha reunión se le brindó la posibilidad a los ediles para que se manifestarán en relación a la problemática que atraviesa el Ayuntamiento, haciendo uso de la voz todos y cada uno de ellos, señalando la evidente necesidad de que esta Soberanía actúe a la brevedad posible y de conformidad con las disposiciones legales aplicables para resolver la situación de la ausencia definitiva del Presidente Municipal.

Ante dicha situación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 338 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y a solicitud de diversos habitantes del Ayuntamiento de BÁCUM y de quienes integramos esta Comisión estimamos procedente que esta Soberanía resuelva iniciar el procedimiento de revocación del mandato al ciudadano Rogelio Aboyte Limón, Presidente Municipal de BÁCUM, Sonora, por presuntamente existir falta absoluta del mismo para ejercer el encargo.

Además, estimamos que debe ser esta misma Comisión la que substancie el procedimiento de revocación señalado, atendiendo lo que resulte aplicable de lo estipulado en los artículos 328, 329, 330, 331, 332 y 338 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.”

Posteriormente, el día 10 de junio de 2019, este Poder Legislativo celebró una sesión extraordinaria, la cual fue debidamente convocada mediante el Decreto número 34, aprobado por la Diputación Permanente el día 06 de junio de 2019. En la referida sesión extraordinaria se aprobó el acuerdo número 156, que textualmente establece:

“ACUERDO

PRIMERO.- *El Congreso del Estado de Sonora resuelve no aprobar la separación del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, del ciudadano Rogelio Aboyte Limón, por no haberse cumplido lo dispuesto en los artículos 27 y 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, ya que esta Soberanía no está facultada legalmente para aprobar la figura de separación del cargo solicitada.*

SEGUNDO.- *El Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 338 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y a solicitud de diversos habitantes del Ayuntamiento de BÁCUM y la mayoría de los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, resuelve iniciar el procedimiento de revocación del mandato al ciudadano Rogelio Aboyte Limón, Presidente Municipal de BÁCUM, Sonora, por presuntamente existir falta absoluta del mismo para ejercer el encargo.*

TERCERO.- *El procedimiento referido en el punto segundo del presente Acuerdo será substanciado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, atendiendo lo que resulte aplicable de lo estipulado en los artículos 328, 329, 330, 331, 332 y 338 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.”*

Con base en los antecedentes señalados, ésta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Ayuntamiento, encargado del gobierno municipal, es un órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la propia Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDA.- Los ayuntamientos del Estado están integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la Ley de Gobierno y Administración Municipal, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERA.- El diverso numeral 31 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

CUARTA.- Por su parte, el artículo 167 de la multicitada Ley de Gobierno y Administración Municipal, establece que en caso de falta absoluta del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, deberá dar aviso al Congreso del Estado, para los efectos previstos en el artículo 338 de dicha Ley.

En el caso que nos ocupa, no existió la necesidad de que el órgano de gobierno municipal diera aviso a este Poder Legislativo, ya que como se señaló en los antecedentes del presente dictamen, es de público conocimiento que existe falta absoluta del Presidente Municipal; no obstante, en el escrito del ciudadano Víctor Manuel Armenta Zavala, regidor del Ayuntamiento de Bácum, presentado ante este Poder Legislativo el día 23 de abril del año en curso, éste solicita los siguiente:

“Por todo lo anteriormente expuesto a usted, atentamente le solicito se considere la falta absoluta del presidente electo y se de seguimiento de acuerdo con las normas precisadas en el art 167, 338, 341 y demás relativas al caso que tengan como finalidad la solución al problema en mención, que tanto daño le ha ocasionado a los habitantes del municipio y sus comunidades.”

QUINTA.- Para la sustanciación del procedimiento de revocación del mandato al ciudadano Rogelio Aboyte Limón, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, por presuntamente existir falta absoluta del mismo para ejercer el encargo, el cual fue un mandato del Pleno del Congreso del Estado de Sonora, consignado en el punto tercero del Acuerdo número 156, aprobado el día 10 de junio del año en curso, esta Comisión debe atender lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el cual textualmente contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 338.- *La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los integrantes de un Ayuntamiento, en los casos siguientes:*

I. Por abandono de sus funciones en un lapso mayor de quince días, sin causa justificada;

II. Por actos u omisiones reiteradas que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad pública;

III. Las violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado o a las leyes que de ellas emanen;

IV. Por no acatar las leyes, locales o federales, o las instrucciones que en aras del interés público, le fueren legítimamente giradas por los Supremos Poderes del Estado o por el Ayuntamiento del que forman parte;

V. Por dictarse auto de formal prisión por la comisión de un delito intencional, en contra del miembro de que se trate;

VI. Por incapacidad física o legal permanente;

VII. Por haber aportado certificados, documentos o referencias falsas en los que se les atribuyan el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 132 de la Constitución Política Local;

VIII. Por realizar, en lo individual, cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 327 de esta Ley; o

IX. En el caso de los Presidente Municipales, por licencia mayor de treinta días aprobada por el Ayuntamiento, siempre que exista causa justificada y en los términos previstos por el artículo 166 de esta Ley.

Para decretar la suspensión o revocación del mandato a alguno o algunos de los integrantes de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado deberá observar, en lo conducente, el procedimiento establecido en los artículos 328, 329, 330, 331 y 332 de esta Ley.”

En tal sentido, esta Comisión reitera, como se señaló en los antecedentes del presente dictamen, que existen diversos indicios, relativos a notas periodísticas, de que el ciudadano Rogelio Aboyte Limón fue arrestado en los Estados Unidos de América, por la utilización de un pasaporte fraudulento para ingresar a dicho país por el puerto fronterizo DeConcini en Nogales, Arizona, como se puede comprobar en las siguientes direcciones electrónicas:

- 1.- <https://www.chicagotribune.com/hoy/ct-hoy-alcalde-mexicano-usa-pasaporte-falso-para-ir-a-disneylandia-pagara-condena-en-una-prision-federal-20190410-story.html>
- 2.- <https://www.razon.com.mx/mexico/alcalde-de-bacum-sonora-rogelio-aboyte-limon-pasaporte-falso-eu-disney-disneylandia-alcalde-presidente-municipal-morena-trafico-de-cocaina-trafico-de-personas/>
- 3.- <https://www.elimparcial.com/sonora/sonora/Detienen-a-Rogelio-Aboyte-Limon-alcalde-de-Bacum-en-EU-con-pasaporte-falso-20190114-0006.html>

Asimismo, el Departamento de Justicia del Gobierno de Estados Unidos de América, a través de la página electrónica de la oficina de fiscales de dicho país, particularmente, la del distrito de Arizona, emite el comunicado de prensa número 2019-047_Aboyte Limon / CR-19-00193-RCC-EJM, señala que el día 08 de abril de 2019, Rogelio Aboyte Limón, fue sentenciado por el Juez de Distrito Raner C. Collins, a purgar una condena de 15 meses de prisión y tres años de libertad supervisada por haberse declarado culpable de haber falseado información para la obtención del pasaporte y su uso.

Resulta claro para esta Comisión, que el ciudadano Rogelio Aboyte Limón se encuentra impedido para continuar desempeñando el encargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, ya que como se señaló con antelación, es de público conocimiento que se encuentra compurgando una sentencia de 15 meses en una prisión en los Estados Unidos de América, por haber cometido el delito señalado en párrafos precedentes, con lo anterior se encuadra los supuestos contenidos en los artículos 167 y 338, fracciones I y VI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Ante tal situación, desarrollando el procedimiento que señala el último párrafo del artículo 338 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, mismo que señala que para decretar la suspensión o revocación del mandato a alguno o algunos de los integrantes de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado deberá observar, en lo conducente, el procedimiento establecido en los artículos 328, 329, 330, 331 y 332 de esta Ley, se realizan las siguientes precisiones:

1.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el procedimiento se inicia con el Acuerdo número 156, aprobado por este Poder Legislativo el día 10 de junio del año en curso, a solicitud de habitantes del Municipio de Bácum, Sonora y por la mayoría de los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, acto seguido, mediante oficio número 2916-I/2019, de fecha 12 de junio de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, a solicitud de la Presidencia de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, solicitó la opinión de la Gobernadora del Estado al respecto.

En tal sentido, con fecha 13 de junio de 2019, mediante oficio número SCJGE/1120/2019, el licenciado Erik Ivan Jaimes Archundia, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, por instrucciones y en representación de la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, remitió a este Poder Legislativo la contestación respectiva, la cual textualmente es del tenor siguiente:

“Quien suscribe, Lic. Erik Ivan Jaimes Archundia, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, por instrucciones y en representación de la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, con fundamento en los artículos 23 Bis, fracciones X y XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 8, fracciones I, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Consejería Jurídica así como por la representación conferida en el Poder Notarial que obra en la escritura pública número 493, volumen 4, pasado ante la fe de la Notaria Pública Karina Gastélum Félix de fecha 15 de marzo de 2016 en de la ciudad de Hermosillo, Sonora, comparezco ante Usted para exponer lo siguiente:

Me refiero a su oficio 2916-I/19 por medio del cual solicitó emitir opinión sobre el procedimiento de revocación de mandato al ciudadano Rogelio Aboyte Limón, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, por la presunta falta absoluta del mismo.

En principio, cabría señalar que de conformidad con los artículos 64, fracción XIII Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora¹ así como 167 y 338² de la Ley de Gobierno y Administración Municipal es facultad de la Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, decretar la suspensión o revocación del mandato de un Presidente Municipal en caso de falta absoluta de éste; por lo que, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, externa su respeto a la decisión que, de proceder, se adopte por ese órgano colegiado.

Por otro lado, si bien es cierto el Congreso Local tiene la facultad para determinar la procedencia de la revocación de mandato del Presidente Municipal en comento, así como para nombrar a quien ejercería las funciones de éste; el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, tiene como prerrogativa el velar por la conservación del orden, tranquilidad,

¹ **“Artículo 64.-** El Congreso tendrá facultades: (...) XIII Bis. Para conocer, substanciar y resolver los procedimientos relativos a la suspensión o desaparición de Ayuntamientos, o de suspensión de sus miembros o revocación de su mandato por alguna de las causales de gravedad que se contemplen en la Ley de la materia; así como para convocar a elecciones municipales extraordinarias e integrar y designar Concejos Municipales, cuando así proceda conforme a la normatividad correspondiente. (...)”

² **“ARTÍCULO 167.-** En caso de falta absoluta del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, deberá dar aviso al Congreso del Estado, para los efectos previstos en el artículo 338 de esta Ley.”

“ARTÍCULO 338.- La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los integrantes de un Ayuntamiento, en los casos siguientes:

I.- Por abandono de sus funciones en un lapso mayor de quince días, sin causa justificada;

II a la V.-

VI.- Por incapacidad física o legal permanente;

VII a la IX.- ...”

seguridad y bienestar de la población en todos los órdenes, según lo refiere el artículo 79, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En ese sentido y con el propósito de darle certeza a los habitantes del municipio de Bécum, Sonora, se solicita a ese H. Congreso del Estado se tome en consideración la necesidad de cubrir la ausencia de su Presidente Municipal.

Es de recalcar que el sistema de nombramiento de nuevos integrantes en los Ayuntamientos responde a la necesidad imperiosa de evitar vacíos de poder que puedan ser perjudiciales para la estabilidad política, social y económica de los municipios.³

Esta situación es más apremiante cuando se trata del Presidente Municipal, en atención a que el Poder Ejecutivo de los municipios es un órgano unipersonal y las funciones esenciales de gobierno y seguridad que desempeña, son de suma importancia para garantizar la gobernabilidad en todo momento.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.”

Con lo anterior, se da por cumplimentado lo dispuesto en el artículo 328, segundo párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, mismo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 328.- *La petición para que el Congreso del Estado declare la desaparición o decrete la suspensión de un Ayuntamiento podrá ser formulada por el Ejecutivo del Estado, por algún integrante de la Legislatura Local o por cualquier ciudadano del Municipio respectivo, en pleno ejercicio de sus derechos cívicos y políticos.*

Cuando la petición a la que se refiere el párrafo anterior, sea formulada por algún integrante de la Legislatura Local o por cualquier ciudadano del Municipio respectivo, antes de resolver sobre la desaparición o suspensión del Ayuntamiento de que se trate, el Congreso del Estado, deberá tomar en cuenta la opinión del Gobernador.”

2.- Lo contemplado por este artículo se lleva a cabo al momento de que en sesión extraordinaria se aprobó el Acuerdo número 156, en el que se consigna el inicio del procedimiento.

³ En este sentido: COSSIO Díaz, José Ramón; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, *Tirant Lo Blanch, México 2017*, pp. 1315 y ss.

“ARTÍCULO 329.- *En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente, si así lo estima procedente por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, convocará a sesiones extraordinarias, a fin de que el Congreso se reúna dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para conocer de las peticiones a que se refiere el artículo anterior.”*

3.- En el propio Acuerdo número 156, de inicio del procedimiento, en el punto tercero se señala que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales se encargará de substanciar dicho procedimiento de revocación del mandato.

“ARTÍCULO 330.- *Recibida la petición, si el Congreso del Estado lo estima procedente, la turnará a la comisión correspondiente. En caso de no ameritarse la incoación del procedimiento se desechará de plano la petición.”*

4.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 331, la Comisión procederá a notificar al ciudadano Rogelio Aboyte Limón, para que comparezca a una audiencia con la Comisión para efectos de que realice su defensa y presente pruebas, misma audiencia que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la aprobación de Acuerdo número 156, donde se inicia el procedimiento.

“ARTÍCULO 331.- *La comisión del Congreso del Estado que substanciará el procedimiento, de acuerdo a las circunstancias que medien y en aras de preservar la buena y normal marcha de la administración municipal y los intereses públicos, citará al Ayuntamiento respectivo a una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la cual podrá comparecer con su defensa y rendir las pruebas que estime conducentes y alegar lo que a sus intereses convenga.”*

Al efecto, es importante señalar que esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, a través de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, mediante oficio 2912-I/19, de fecha 10 de junio de 2019, le solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de su Presidenta, tuviera a bien informar a esta Soberanía el domicilio proporcionado por el C. ROGELIO ABOYTE LIMÓN, al momento de su registro como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, así como el domicilio que aparezca en su credencial para votar, a efecto de garantizar el derecho de audiencia de dicho ciudadano dentro del procedimiento de revocación de mandato del cargo que actualmente ostenta.

Ante tal solicitud, la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante oficio número IEE/PRESI-0529/2019, de fecha 11 de junio de 2019, donde señala lo siguiente:

“En dicho tenor, me permito informarle que el domicilio proporcionado a este Instituto Estatal Electoral, en su registro como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bécum, Sonora por parte del C. Rogelio Aboyte Limón, es el siguiente: [REDACTED]⁴, mismo domicilio que coincide con el correspondiente a su credencial para votar”

Tomando en cuenta la información remitida, personal de la Dirección General Jurídica de este Poder Legislativo, en auxilio de las labores de esta Comisión, se constituyeron en el referido domicilio, el día 11 de junio de 2019, siendo las 16 horas con 51 minutos, siendo atendidos por la ciudadana [REDACTED]⁵, quien dijo ser madre de la persona buscada y se identificó con Credencial para Votar número [REDACTED]⁶, manifestando que ese era el domicilio de Rogelio Aboyte Limón, pero que no se encontraba, por lo que se le dejó citatorio para que estuviera presente el día 12 de junio de 2019, en dicho domicilio a las 9:00 horas, a efecto de entregarle el diverso citatorio emitido por parte de la mayoría de los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para que acudiera a la audiencia con dicha Comisión, el mismo día 12 de junio, a las 13:00, en los siguientes términos:

*“C. ROGELIO ABOYTE LIMÓN
PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, SONORA.
PRESENTE.-*

Por medio de la presente, con fundamento en el artículo 331 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se le cita para que asista a la audiencia que celebrará la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, el día miércoles 12 de junio del año en curso, a las 13:00 horas, en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado, dentro del procedimiento de revocación de mandato en contra de Usted, ciudadano Rogelio Aboyte Limón, en su calidad de Presidente Municipal de Bécum, Sonora, por presuntamente existir falta absoluta para ejercer el encargo; misma audiencia en la cual

⁴ Se omite domicilio, en términos del artículo 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

⁵ Se omite nombre, en términos del artículo 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

⁶ Se omite número de credencial para votar, en términos del artículo 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

podrá comparecer con su defensa y rendir las pruebas que estime conducentes y alegar lo que a sus intereses convenga.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntal asistencia, le reiteramos la seguridad de nuestra consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 10 de junio de 2019

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES”

No obstante, al presentarse el personal de la Dirección General Jurídica en punto de las 9:00 hrs para cumplimentar el citatorio que se había dejado un día antes, no se encontró persona alguna con quien llevar a cabo la diligencia, por lo que se procedió a dejar el citatorio antes descrito y la notificación del Acuerdo número 156, en la puerta del domicilio.

De igual forma, de manera previa a esta diligencia, a las 09:37 horas del día 11 de junio de 2019, se entregó el citatorio mencionado en la oficina de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, por ser el lugar de trabajo del ciudadano Rogelio Aboyte Limón, citatorio para que asistiera a la audiencia con esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Asimismo, el día 10 de junio del año en curso, se publicó en la página electrónica y en los estrados de este Poder Legislativo, el citatorio para que asistiera a la audiencia de referencia el ciudadano Rogelio Aboyte Limón.

Finalmente, el día martes 11 de junio de 2019, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CCIII, Edición Especial, se publicó el referido citatorio para que asistiera a la audiencia de referencia el ciudadano Rogelio Aboyte Limón.

Ahora bien, siendo las 13:00 horas del día 12 de junio de 2019, la Presidencia amplió el plazo de inicio de la Reunión de la Comisión en la cual se llevaría a cabo la audiencia referida, para que se iniciara en punto de las 16:30 horas, con la finalidad de permitir la asistencia del ciudadano Rogelio Aboyte Limón, no obstante lo anterior, no se presentó el

ciudadano referido, con lo cual esta Comisión establece que se le respeto su derecho de audiencia y aquél no se presentó para ejercerlo.

5.- Una vez realizada la audiencia, esta Comisión procedió a realizar el presente dictamen, atendiendo los términos establecidos tanto en el artículo 332 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y el diverso numeral 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

Por todo lo señalado en el presente dictamen, esta Comisión considera procedente que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, realice la declaratoria de falta absoluta del ciudadano Rogelio Aboyte Limón, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora y lleve a cabo la revocación de su mandato, procediendo, en consecuencia, a la designación de la persona que ocupará el cargo hasta la conclusión del periodo constitucional correspondiente.

Al efecto, en reunión de esta Comisión el día 14 de junio de 2019, la diputada María Magdalena Uribe Peña, propuso a esta Comisión que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 341 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la Ciudadana Benita Aldama López, sea la persona que ejercerá funciones de Presidente Municipal por lo que resta del periodo constitucional 2018-2021 del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora. Al efecto, la legisladora señaló lo siguiente:

“Antes que nada, quiero precisar que me reservo lo relativo al artículo segundo del Decreto y Segundo transitorio para proponer a la Regidora Benita Aldama López, para que sea ella quien pueda resultar designada para realizar las funciones de Presidenta Municipal en el Municipio de Bácum, Sonora, debiendo citar al Suplente para los efectos legales correspondientes, al tenor de lo siguiente:

El desempeño honroso de la función pública debe ser en todo momento el vehículo ideal para cumplir con el compromiso constitucional para representar los intereses de nuestra sociedad sonorense.

En apego a lo anterior, las labores de ésta Comisión han sido encaminadas para atender la situación de ingobernabilidad decretada en el Municipio de Bácum, Sonora, como ha sido analizado y debidamente documentado.

En ese sentido, se determinó iniciar el procedimiento de revocación de mandato, por existir falta absoluta del ciudadano Rogelio Aboyte Limón para ejercer el cargo Presidente electo del citado Municipio.

Lo anterior, dentro del marco legal, de conformidad con el procedimiento dispuesto en los artículos 328, y demás relativos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para lo cual expongo lo siguiente:

En mi función de legisladora y en la parte correspondiente en el asunto a tratar en esta Comisión, así como de velar por el bien común de la sociedad, la tranquilidad pública y gobernabilidad de los ciudadanos habitantes del Municipio de Bácum, Sonora; me di a la tarea de analizar los perfiles y hoja de vida de cada uno de los integrantes del cabildo que me fueron proporcionados con anticipación a la presente sesión.

Por ello, no tengo la menor duda en proponer a la Regidora Benita Aldama López, para que sea ella quien pueda resultar designada para realizar las funciones de Presidenta Municipal en el Municipio de Bácum, Sonora, debiendo citar al Suplente para los efectos legales correspondientes.

Al respecto, quiero destacar que mi propuesta emana de la probidad y desempeño de la citada funcionaria electa, lo cual, aunado a su posibilidad de resultar designada, forma parte de la estructura que conforma al cabildo municipal, lo que me permite considerarla para cumplir el mandato constitucional que en el presente acto nos ocupa.

Por lo anterior, reitero que mi propuesta en apoyo a Benita Aldama López, se encuentra sustentada en cumplimiento al orden constitucional y legal.”

En función de dicha propuesta, esta Comisión aprobó que fuera la ciudadana Benita Aldama López, la persona designada para ejercer funciones de Presidente Municipal por lo que resta del periodo constitucional 2018-2021 del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora. De igual manera, esta Comisión aprobó que la ciudadana Benita Aldama López, tomará la protesta de Ley como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en la siguiente sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, en caso de que resuelva aprobado por el pleno el resolutivo del presente dictamen y se haya publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Asimismo, se estableció en un artículo tercero transitorio, que la Ciudadana Alejandrina Valenzuela Silva, Regidora Suplente, una vez que entre en vigor el Decreto y que la ciudadana Benita Aldama López, tome la protesta de Ley como Presidente Municipal del Ayuntamiento de BÁCUM, SONORA, deberá rendir la protesta de Ley al cargo de Regidora Propietaria ante el Ayuntamiento de BÁCUM, SONORA, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE RESUELVE REVOCAR EL MANDATO AL CIUDADANO ROGELIO ABOYTE LIMÓN, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, SONORA, Y SE DESIGNA A LA PERSONA QUE HABRÁ DE EJERCER LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2021 DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 338, fracciones I y VI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, resuelve revocar el mandato al ciudadano Rogelio Aboyte Limón, Presidente Municipal de BÁCUM, SONORA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, atendiendo lo dispuesto en el artículo primero del presente decreto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 341 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, resuelve designar a la ciudadana Benita Aldama López, como la persona que ejercerá funciones de Presidente Municipal por lo que resta del periodo constitucional 2018-2021 del Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, SONORA.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La ciudadana Benita Aldama López, tomará la protesta de Ley como Presidente Municipal del Ayuntamiento de BÁCUM, SONORA, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en la siguiente sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, después de que entre en vigor el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Atendiendo lo dispuesto en el presente Decreto, la Ciudadana Alejandrina Valenzuela Silva, Regidora Suplente, una vez que entre en vigor el presente Decreto y que la ciudadana Benita Aldama López, tome la protesta de Ley como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, deberá rendir la protesta de Ley al cargo de Regidora Propietaria ante el Ayuntamiento de Bácum, Sonora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 14 de junio de 2019.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

COMISIONES UNIDAS DE FOMENTO AGRÍCOLA Y GANADERO Y ENERGÍA, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO, EN FORMA UNIDA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**NORBERTO ORTEGA TORRES
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ
LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL
FILEMÓN ORTEGA QUINTOS
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ
LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ
LUIS MARIO RIVERA AGUILAR
CARLOS NAVARRETE AGUIRRE
ROGELIO MANUEL DÍAZ BROWN RAMSBURGH
FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de las Comisiones de Fomento Agrícola y Ganadero y Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, en forma unida, escrito del Diputado Norberto Ortega Torres, el cual contiene **INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO APÍCOLA Y PROTECCIÓN A LAS ABEJAS COMO AGENTES POLINIZADORES PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción XVI, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa de referencia fue presentada con fecha 05 de marzo del presente año, sustentandose en los siguientes argumentos:

“Actualmente, la abeja se encuentra en peligro de extinción, por causa de la masacre producidas provocada por el hombre, debido a prácticas irresponsables en las actividades

agrícolas, forestales, pecuarias y la industria, fuente principal de la contaminación del medio ambiente, así como al desconocimiento mismo de la especie. Los actuales sistemas de producción y uso de agroquímicos como los fertilizantes, los pesticidas, herbicidas y otros, contaminan la vegetación que es fuente de alimentación de las abejas, por otro lado, la tala inmoderada del árbol de mezquite, el “desmonte” y la destrucción de los manglares, destruyen el hábitat de las abejas en nuestro Estado, lugar considerado como uno de donde se origina una de las mejores mieles del mundo.

Los efectos del cambio climático, están afectando fuertemente la población de abejas, aunado a las enfermedades naturales de la especie, como la varroasis, acariosis y la africanización de las colonias; son factores que también, representan un riesgo en la preservación de las abejas.

Las abejas polinizan alrededor de 71 de cada 100 especies de cultivo en el mundo, de ahí la importancia de conservar y tratar en buena medida, el aumento de la población de abejas en nuestra región, Estado, País y el mundo, porque son parte irremediablemente necesaria para la conservación de la vida humana. Es por ello la importancia de que no desaparezcan, siendo éstas guardianes del ecosistema que habitamos, y además son indispensables para la polinización, la cual permite la reproducción de las plantas, encontrándose una estimación del 86 por ciento de las plantas comestibles en México, y ese porcentaje dependen de la polinización que producen las abejas.

Quizá no seamos conscientes de ello, pero los problemas de las abejas son también los nuestros; sabemos que tres cuartos de la producción de los alimentos que consumimos dependen de su trabajo, pero es imposible calcular su impacto en el ecosistema: ¿cuántas plantas silvestres y animales sobreviven gracias a ellas? De las abejas depende la reproducción de muchas especies vegetales, ¿Qué tienen en común los pepinos, la mostaza, las almendras y la alfalfa? Aparentemente, muy poco, sin embargo, hay una cosa que sí comparten: todos estos cultivos deben su existencia al servicio que prestan las abejas desde las frutas, las hortalizas, los granos hasta la mayoría de los cultivos con los que se nutre el ganado, fuente de nuestra alimentación.

México, siendo un fuerte productor de miel en la primera década del presente siglo, logrando el tercer lugar, después de Estados Unidos y Argentina, se desplomó hasta el décimo lugar, alcanzando una producción de 51 mil toneladas.

En la actualidad, la producción mundial de miel es del orden de 1,1 millones de toneladas, donde países como China, Turquía, Argentina, Irán, Estados Unidos, Ucrania, Rusia, India y México concentran el 69 % de la producción mundial.

Aquí, en México, se produce un aproximado de 51 mil toneladas al año. El 80 por ciento de esa producción se va al mercado internacional, hacia Alemania, Estados Unidos, Reino Unido, Bélgica, Suiza, Arabia Saudita, Países Bajos, Japón y España.

Según datos proporcionados por la SADER, antes SAGARPA, en los últimos tres años México captó en divisas un valor de 123 millones de dólares, promedio anual, generadas por este apreciado producto.

Aun cuando en México, a la apicultura se le considera una actividad importante del subsector pecuario; es preciso y urgente, se le dé la importancia en primer nivel, porque si bien podemos vivir sin carne, a contrapeso, no podemos vivir sin abejas, de ahí la importancia que se le debe otorgar a este sector productivo, las condiciones necesarias para su preservación, tanto en la protección de un hábitat natural adecuado, como de la aplicación de políticas públicas encaminadas a apoyar una agricultura más diversificada y depender menos de productos químicos tóxicos con el fin de facilitar un aumento de la polinización, lo que redundará en una mayor cantidad y en una mejor calidad de alimentos, mediante servicios técnicos y financieros, capitalización en infraestructura y equipo, así como reforestación y cuidado del medio ambiente, medios indispensables para la conservación y producción de la especie.

De acuerdo a los estudios de la extinta Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se dedican a la actividad cerca de 45 mil apicultores, distribuidos en todos los Estados del país, quienes trabajan con 1.9 millones de colmenas, pero se desconoce tangiblemente la cantidad de apicultores, que se dedican a esta actividad en Sonora, y el potencial que se tiene en razón de que no existe una coordinación institucional, que aglutine y registre el padrón de apicultores e inventario en el Estado.

La apicultura en México tiene una gran importancia socioeconómica, ya que esta pudiera considerarse como una de las principales actividades pecuarias generadora de divisas. Generalmente ésta actividad se asocia únicamente con la producción de miel, polen, jalea real y propóleos. Sin embargo, ecológicamente las abejas son fundamentales para un equilibrio del medio ambiente ya que al obtener el alimento de las flores fomentan en las plantas la capacidad de fecundarse y con la generación de oxígeno suficiente para la vida y además del aumento en el rendimiento de los cultivos.

En México la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad reporta que hay 316 especies de plantas, de las cuales 286 se destinan para la alimentación y 80 como insumos para la industria, y de las cuales el 80 % depende de un polinizador para su producción. Asimismo, investigadores de la UNAM identificaron 345 especies de plantas comestibles aprovechadas, donde el 86% dependen de la polinización y estimaron el valor de la polinización en 43 mil millones de pesos.

Por lo tanto, es de vital importancia generar nuevas disposiciones en el Estado, que permitan implementar acciones para la conservación de la biodiversidad y la protección de los agentes polinizadores, principalmente las abejas, que en el origen son las que sustentan la vida humana.

Se dice que Sonora, actualmente se encuentra en el lugar 20 a nivel nacional, produciendo aproximadamente de 540 toneladas de miel al año y nacionalmente se ubica en el vigésimo lugar, siendo inciertos los datos que se generan, ya que no existe organización formal que aglutine la información exacta de la actividad apícola en el estado.

Aun cuando el Estado de Sonora, se encuentra considerado como un productor de las mejores mieles del mundo, no existe un sustento legal (LEY), amplio que vele por los intereses de la importancia que tiene la actividad apícola, y más aún que ayude

indirectamente de manera importante a la protección de la especie que se encuentra amenazada en riesgo de desaparecer, debido al aumento en la mortalidad de abejas, por las diversas razones que se han señalado en la presente exposición de motivos.

Se hace necesario e indispensable que desde el Poder Legislativo procuremos el cuidado de esta especie de insectos polinizadores, que juegan un papel relevante en el ciclo biológico, y en nuestras vidas en general, que no percibimos a simple vista.

En razón de ello, es que nos permitimos proponer la expedición de la Ley de Fomento Apícola y Protección de Agentes Polinizadores del Estado de Sonora, con el objeto de establecer las normas para la organización, protección, fomento, sanidad, investigación, desarrollo tecnológico, industrialización, así como la cría, explotación, mejoramiento genético y la comercialización de los productos que se pueden obtener de las abejas melíferas, en beneficio de los apicultores y la sociedad misma en nuestro Estado y Nación.”

Expuesto lo anterior, estas Comisiones procedemos a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y

proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La apicultura es una actividad agropecuaria dedicada al cultivo o a la crianza de abejas y a prestarles los cuidados necesarios con el objeto de que se desarrollen y posteriormente obtener y consumir los productos que son capaces de elaborar y recolectar.

En nuestro País, la apicultura tiene una gran importancia socioeconómica y ecológica, ya que es considerada como una de las principales actividades pecuarias generadora de divisas además, las abejas son fundamentales para un equilibrio del medio ambiente ya que al obtener el alimento de las flores fomentan en las plantas la capacidad de fecundarse, actividad llamada polinización cruzada, con ésta, las plantas generan el oxígeno suficiente para la vida y además, aumentan el rendimiento en los cultivos, lo que favorece un incremento en alimentos de origen vegetal, materia prima textil, e insumos agropecuarios.

Por otra parte, es importante mencionar que las abejas son insectos que viven en colonias con un alto grado de organización social. En cada colonia vive una sola reina y su función principal es poner huevos, que en época de crecimiento de la colonia pueden ser hasta 1500 diarios. Las abejas de una colonia se reconocen y diferencian de otra por las feromonas que su reina produce. Los zánganos son una especie de machos. Su función es fecundar a la reina; después del vuelo nupcial mueren. Sólo viven alrededor de un mes y aquellos que no logran aparearse son expulsados de la colmena por las obreras. Las obreras son abejas hembras, pero sus órganos reproductores no están desarrollados. De acuerdo con su edad y desarrollo, realizan diferentes tareas. Limpian las celdas de cría, cuidan la alimentación de las larvas y de la reina. Así, las abejas, elaboran y almacenan la miel y el polen, elaboran también la jalea real con la cual alimentan a la reina y la cera con la que construyen los panales, y colectan néctar, polen, agua y propóleo. La vida de una obrera varía dependiendo del trabajo que realiza, en época de cosecha, viven sólo seis semanas, fuera de ésta pueden llegar a vivir seis meses. De estos insectos de cuerpo

cubierto de pelo que se alimentan del néctar y polen que encuentran en las flores, contribuyen en la polinización de una gran cantidad de alimentos nutritivos.

Hoy en día, la desaparición y exterminación de las abejas va en aumento. Actualmente existe un problema para la sociedad es la pérdida de la biodiversidad de especies como las abejas por efecto de la deforestación de los bosques, contaminación medio ambiental, monocultivos y otros, estos han generado una mayor atención al estudio de la diversidad biológica, y los efectos de las actividades humanas. Dentro de la biodiversidad en México, un grupo importante de estudio son las abejas, ya que en este grupo se encuentran los insectos que podrían ser los más benéficos y de mayor importancia económica directa para el hombre. Varias especies de plantas requieren del servicio de polinización realizada por las abejas para producir sus frutos, que se considera de vital importancia.

De igual manera, con la polinización se incrementa la diversidad de la superficie dedicada a agricultura mediante la implantación de fuentes de alimentos para los polinizadores, favoreciendo así el aumento del número de insectos polinizadores, mejora de los rendimientos de cultivo, protección del agua y el suelo, creación de hábitats para pequeños mamíferos y aves, entre otros.

En la actualidad es de suma importancia de que se implementen acciones para la conservación de la biodiversidad y la protección de las abejas como agentes polinizadores, principalmente las abejas, que en el origen son las que sustentan la vida humana.

En este sentido la presente Ley se compone de 77 artículos, divididos en diecisiete capítulos los cuales se desglosan de la siguiente manera:

En el Capítulo primero, denominado “Disposiciones Generales”, como su mismo nombre lo indica, consigna lo relativo a las disposiciones generales de la Ley, dentro de las cuales se destaca la supletoriedad aplicable y el objeto de la presente

propuesta, estableciendo normas y criterios para observar, organizar, mantener, proteger, fomentar, investigar y, desarrollar tecnológicamente, toda actividad, relacionado con las abejas; así mismo se declara de interés público y actividad prioritaria a la apicultura, se señalan los sujetos obligados a su cumplimiento y las definiciones más utilizadas dentro del texto normativo propuesto.

En su Capítulo segundo, el cual se nombra como “De los Derechos y Obligaciones”, se enumeran los derechos y obligaciones de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley, de manera que exista un aprovechamiento sustentable de la apicultura y se regule a las organizaciones de apicultores sin trastocar su libre derecho a organizarse y participar en las actividades que sean de interés para su sector productivo.

El Capítulo Tercero de la Ley, denominado “de las Autoridades Competentes”, establece quienes son las autoridades competentes para la aplicación de la Ley, dentro de las cuales se incluyen a diversas autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, a los Ayuntamientos del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa y al Poder Judicial del Estado.

A lo que refiere el Capítulo Cuarto, el cual se denomina “De las Atribuciones de la Secretaría”, se hace referencia a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura (SAGARHPA) del Gobierno del Estado de Sonora, haciendo responsable a dicha autoridad de la aplicación e interpretación de la Ley, definiendo diversas atribuciones adicionales específicamente para esos efectos.

En el Capítulo Quinto, denominado “Del Comité Estatal del Sistema Producto Apícola”, se crea dicho Comité como una instancia colegiada de coordinación y concertación integrada por los agentes del sector social, privado, público, académico y de investigación, relacionadas con el sector apícola, con el objeto de impulsar el desarrollo de ese sector productivo y representarlo ante las dependencias federales, estatales y municipales, el Comité Nacional del Sistema Producto Apícola y ante el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria. Por otra parte, se deja la forma de integración y

funcionamiento a lo que se establezca en la reglamentación correspondiente, con el fin de darle mayor dinamismo a sus acciones.

El Capítulo Sexto se nombra “De la Organización de los Apicultores”, el cual establece como finalidad de dichas organizaciones, promover y desarrollar la apicultura, así como proteger la especie apícola y los intereses de productores y de sus asociados; para lo cual, en el texto normativo propuesto se les señalan a las organizaciones sus diversos objetivos específicos, atribuciones y obligaciones, que deben desarrollar para alcanzar esa finalidad.

Por otra parte, en el Capítulo Séptimo, “De la Marca de Herrar y Propiedad de las Colmenas”, se ordena la creación del Registro Estatal de Apicultores, y regula lo referente a la marca de herrar de los productores apícolas para proteger a los productores del sector apícola, para lo cual se hacen referencias a la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, a efecto de evitar la doble regulación y dar mayor certeza al sector.

En lo que toca al Capítulo Octavo, “De la Instalación de los Apiarios”, en el se establecen los requisitos para la instalación de un apiario, así como, las medidas que se deben tomar para vigilar que las abejas no causen molestias a los vecinos del lugar y evitar que interfieran con la producción de apiarios previamente instalados, entre otras, con el fin de salvaguardar los derechos de antigüedad de los apicultores.

Dentro de las disposiciones contenidas en el Capítulo Noveno, denominado “De la Movilización de Colmenas y sus Productos”, establece medidas para proteger al sector apícola sonorense, imponiendo obligaciones para la instalación de productores apícolas de otros Estados, así como para la introducción, movilización y manejo de colmenas y los productos derivados de las abejas a la Entidad.

En el Capítulo Décimo, “De la Sanidad”, señala las obligaciones de los apicultores para mantener la salud de las colmenas y su productividad, mediante el control de plagas y enfermedades, con apoyo de autoridades federales y estatales.

El Capítulo Décimo Primero, nombrado “De la Técnica y Protección Apícola”, ordena las medidas a cargo de los apicultores y las autoridades estatales y federales en la materia, para proteger, conservar y mejorar la flora y las especies de abejas relacionadas con el sector apícola. Además, prohíbe la quema en lugares donde se desarrolle la actividad apícola y la obligación de indemnizar a los productores cuando se les ocasionen daños y perjuicios por incumplimiento de esta ley.

En el Capítulo Décimo Segundo, “De la Protección del Hábitat y de las Abejas Agentes Polinizadores”, ordena la coordinación de diversas autoridades en la materia, para el cuidado para el cuidado de los ecosistemas y el mejoramiento de los sistemas de producción a favor de la polinización; para evitar la pérdida del hábitat natural, debido a cambios en el uso del suelo; y para apoyar la integración de la polinización en la agricultura y los ecosistemas naturales que se consideren necesarios para su desarrollo.

Por otra parte, el Capítulo Décimo Tercero, denominado “del Control de la Abeja Africanizada”, declara de utilidad pública e interés social y por consiguiente obligatorio, la protección de la apicultura contra los efectos nocivos de la abeja africanizada y otras especies que pongan en riesgo la actividad apícola y establece diversas medidas para esos efectos.

El Capítulo Décimo Cuarto, denominado “De los Criaderos de Reinas”, establece los lineamientos para la crianza de abejas reina, reconociendo el derecho de todo apicultor de dedicarse al giro zootécnico de cría de reinas en términos de la presente Ley.

En el Capítulo Décimo Quinto, “De la Inspección”, se establece la facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura (SAGARHPA) del Gobierno del Estado, para realizar visitas de inspección que considere necesarias, así como los motivos de inspección a los apicultores, desarrollando el procedimiento que deben seguir los inspectores.

El Capítulo Décimo Sexto, el cual se denomina “De las Sanciones y Amonestaciones”, establece las atribuciones de SAGARHPA para investigar, declarar y sancionar las infracciones a esta Ley, así como turnar las actuaciones practicadas a la Secretaría de Hacienda del Estado a fin de hacer efectivas las sanciones conforme al Código Fiscal del Estado de Sonora. Asimismo, se establecen las sanciones, las particularidades que deben tomarse en cuenta para imponerlas, y las infracciones específicas a la Ley. Por otro lado, se deja al reglamento respectivo el procedimiento para imponer las sanciones.

En el último Capítulo Décimo Séptimo, denominado “Del Recurso Administrativo” se señala que la forma de combatir los actos y resoluciones dictadas, es mediante el recurso ordinario ante la autoridad administrativa emisora del acto, o bien conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Por otra parte, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 2448-I/19, de fecha 04 de abril de 2019, la Presidencia de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, de los dictámenes de impacto presupuestario de diversas iniciativas, entre las cuales se encuentra la que se resuelve en el presente dictamen. Al efecto, mediante oficio número SH-1346/2019, de fecha 14 de junio de 2019, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: “...*Por otra parte la iniciativa con Proyecto de Decreto que Crea la **Ley de Fomento Apícola y Protección de Agentes Polinizadores para el Estado de Sonora**, identificada con el folio 733, sí contienen disposiciones con impacto presupuestario, no obstante, dado su alcance y naturaleza se estima que estas pueden cumplirse, en su caso, aprovechando los recursos humanos y materiales disponibles en los entes públicos sobre los que recaiga las nuevas responsabilidades, por lo que, **bajo este supuesto no se considera que afecten el Balance Presupuestario del Estado**. Asimismo, no omito manifestar que dicha Ley pudiera*

contribuir a subsanar, así sea parcialmente, los costos asociados a su implementación, a través del cobro de derechos por servicios prestados por el Gobierno del Estado, previa autorización de esa Legislatura.”

En razón de lo anterior, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, estamos convencidos de que con la aprobación de los proyectos de Ley y de Decreto que han sido sometidos a nuestra consideración y que son materia del presente dictamen, contaremos con mejores herramientas jurídicas para la protección de las abejas melíferas, no solo como materia prima del sector productivo apícola en el Estado, sino como parte fundamental del desarrollo y supervivencia del medio ambiente que sustenta la vida en nuestro planeta.

Por lo que, con apoyo en lo dispuesto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, la siguiente iniciativa con proyectos de:

LEY

DE FOMENTO APÍCOLA Y PROTECCIÓN A LAS ABEJAS COMO AGENTES POLINIZADORES PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social. En lo no previsto por esta ley y su reglamento, se aplicará supletoriamente las leyes locales y a falta de disposición expresa, las normas federales que regulen la materia.

Artículo 2. La presente Ley, tiene por objeto lo siguiente:

I. Establecer las normas y criterios para observar, organizar, mantener, proteger, fomentar, investigar y, desarrollar tecnológicamente, toda actividad relacionada con las abejas.

II. La de sancionar cuando así corresponda las alteraciones en la cría, la explotación, el mejoramiento genético, el uso de la especie para la polinización en los campos agrícolas y la comercialización de los productos obtenidos de las abejas melíferas en beneficio de todos lo que incursionan y deseen incursionar en nuestro Estado en la actividad apícola. Regulando los costos mediante contrato de prestación del servicio de polinización.

III. Considerar la miel como alimento nutracéutico e incluirlo en la canasta básica para la salud de la sociedad y vida humana.

IV. Promover la homologación e integración de la colmena al nivel de ganado vacuno en la ganadería, considerando además, el robo de la especie, como un delito de abigeato, aplicando las sanciones que establece el Código Penal del Estado de Sonora.

Artículo 3. Se declara de interés público y actividad prioritaria a la apicultura por los beneficios que otorga a:

I. La conservación de la biodiversidad y los servicios ambientales a través de la polinización tanto de plantas de la vegetación natural como la cultivada;

II. Por ser una excelente materia prima nutrimental para la salud, de origen natural;

III. La sustentabilidad del medio ambiente a través de la actividad, en beneficio de la sociedad en general y la agropecuaria regional;

IV. La sanidad estatal y a los esfuerzos dedicados para obtener el estatus libre de enfermedades y plagas que afectan el desarrollo de las actividades productivas en el estado.

Artículo 4. Quedan sujetos obligados a la presente Ley:

I. Las personas físicas y morales que se dedique de manera habitual y esporádica a la cría, fomento, mejoramiento, explotación, innovación tecnológica, movilización y comercialización de las abejas y sus productos; así como aquellas que efectúen funciones de industrialización, empaque, almacenamiento, comercialización y transporte de sus productos y subproductos;

II. Las personas físicas y morales que se dedique a otras actividades, que no sean apícolas, pero que se encuentren afectando el desarrollo, crecimiento, producción, trabajo y la vida misma de las abejas;

III. Los territorios en las zonas consideradas como adecuadas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura en el Estado; y

IV. Los convenios celebrados entre la federación, entidades federativas, municipios y expertos en la materia, con autoridades estatales o municipales.

Artículo 5. Para la aplicación de ésta Ley, se entenderá por:

I. Abeja: Insecto himenóptero de la familia de los áfidos, que produce miel y cera principalmente, que recolecta polen y propóleos junto con otros productos que se pueden obtener de ellos como la jalea real y el veneno;

II. Abeja africana: Nombre común de la subespecie *Apis mellifera scutellata*, cuya distribución natural es el centro y oeste de África, de comportamiento más productivo que la *Apis mellifera* y más defensivas con respecto a las demás subespecies de éstas;

III. Abeja africanizada: Es el resultado del cruzamiento de abejas de origen europeo con la abeja africana;

IV. AGLEA: Asociación Ganadera Local Especializada en Apicultura, constituida en un municipio, con un mínimo de 10 apicultores, con la posibilidad de que en los municipios en los que no se logre cubrir el número mínimo requerido de apicultores, podrán conformar una adhiriéndose dos o tres municipios circundantes al municipio que tenga mayores integrantes para su constitución, hasta en tanto se cubra el número requerido por municipio;

V. Apiario: Es el conjunto de colmenas pobladas con abejas melíferas e instaladas en un lugar determinado;

VI. Apicultor: Es toda persona física o moral que se dedique a la cría, manejo y cuidado de las abejas, para la producción de sus productos y subproductos;

VII. Apicultura: Etimológicamente, proviene de latín *Apis* (abeja), cultura (cultivo), ciencia que se dedica al cultivo de las abejas, o la crianza de las abejas, ya que se trata de animales, mediante actividades, procesos, técnicas vinculadas a la cría, desarrollo y conservación de la especie denominada abeja, con el objeto de que una vez desarrolladas, se reproduzcan, para la recolección de los diversos productos que elaboran, como son la miel, propóleos, jalea real, cera, entre otros;

VIII. Asociación: Persona jurídica y legalmente constituida por la unión de personas o entidades para un fin común;

IX. Asociaciones: Asociación Ganadera Local General y Asociación Ganadera Local Especializada, según lo dispuesto en la Ley de Organizaciones Ganaderas;

X. Certificado Zoosanitario: Certificado extendido por la entidad o autoridad competente en la materia, en el caso, por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o quienes se encuentren acreditados por dicha dependencia, en cumplimiento de la normatividad oficial;

XI. Colmena: Lugar donde viven las abejas, también denominada colonia de abejas, donde pueden alcanzar a vivir 80,000 abejas, entre ellas la abeja Reyna, zánganos y obreras;

XII. Colmena moderna o tecnificada: se encuentra compuesta por diferentes partes móviles e intercambiables, generalmente de madera, su cuerpo se integra por: la base, el piso, la piquera, la alza, bastidor, la rejilla excluidora, la tapa inferior, y el techo, utilizada para el manejo adecuado de la colonia de abejas. Se utiliza para la multiplicación de las abejas, construcción natural de panales, la producción y almacenamiento de la miel, cera polen, jalea real y propóleos;

XIII. Colmena natural o silvestre: Alojamiento permanente de una colonia de abejas, en una oquedad, sin que haya intervenido el hombre para su establecimiento;

XIV. Colmena rústica: Alojamiento para las abejas construido por el hombre sin la tecnificación suficiente para un manejo adecuado de la colonia;

XV. Ciclo apícola: Se encuentra relacionado y comprendido a los periodos anuales dividido en etapas de pre-cosecha, cosecha y post-cosecha de la actividad apícola, de acuerdo al lugar o región de la actividad apícola;

XVI. Colonia: Conjunto de abejas que interactúan intercambiando alimentos y otras sustancias para su sobrevivencia y se encuentra formada por la abeja Reyna, zánganos y obreras, con capacidad de 80,000 insectos;

XVII. CESPAS: Comité Estatal del Sistema Producto Apícola;

XVIII. Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria: Organismo constituido en los términos de la Ley Federal de Sanidad Animal, por ganaderos, instituciones de investigación e industriales, para coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en actividades zoonosanitarias y de fomento pecuario;

XIX. Criadero de Reinas: Conjunto de colmenas tipo técnico divididas interiormente o de medidas especiales, destinadas principalmente a la reproducción de abejas reinas;

XX. Enjambre: Conjunto de abejas en tránsito, sin lugar de alojamiento permanente, compuestas por reina y obreras, que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre en búsqueda de un nuevo alojamiento para garantizar la preservación de la especie;

XXI. Guía de tránsito: Documento que expide un inspector para la movilización de abejas, colmenas, sus productos y subproductos, una vez que se verifica su legítima propiedad y cumplimiento de las disposiciones sanitarias;

XXII. Jalea Real: Sustancia segregada por las abejas obreras, por medio de las glándulas hipofaríngeas que constituye el alimento principal de la abeja reina;

XXIII. INIFAP: Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias;

XXIV. Fierro o marca de herrar: La que se graba de manera permanente en la colmena moderna o tecnificada;

XXV. Miel: Producto final, resultado de la recolección del néctar de las flores, al ser transportado, modificado y almacenado en las celdillas de los panales por las abejas;

XXVI. Médico Veterinario Zootecnista Oficial: Persona acreditada para el ejercicio de esta profesión, con registro oficial ante la SADER para realizar actividades en materia zoonosanitaria;

XXVII. Movilización: Transportación de colmenas pobladas de abejas reinas, núcleos de abejas y material apícola, a otra región dentro de la entidad o fuera de ella;

XXVIII. Néctar: Líquido azucarado que se encuentra en el interior de las flores;

XXIX. Núcleo: Familia de abejas con su cría;

XXX. Polinización: Acción inducida o no, por la que una partícula pequeña proveniente de los estambres de las flores, que cumple la función de fecundar a los óvulos en el proceso de reproducción en las plantas con flores y que es recolectado por las abejas y almacenado en la colmena para su posterior uso;

XXXI. Polinizadores: Agentes estratégicos de los ecosistemas que permiten obtener mayor producción y mejor calidad en los cultivos de semilla, frutas y vegetales a través de la polinización;

XXXII. Ruta y Zona Apícola: Las carreteras, caminos, veredas, zonas agrícolas, y lugares susceptibles de explotación apícola permitidos para la instalación de apiarios;

XXXIII. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal;

XXXIV. Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura (SAGARHPA) del Gobierno del Estado de Sonora;

XXXV. SINIIGA: Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado;

XXXVI. Técnico apícola: Persona que cuenta con conocimientos académicos o técnicos sobre la apicultura, mismos que fueron adquiridos por medio de la experiencia, cursos o certificaciones;

XXXVII. Zona Apícola: Aquel espacio físico o territorio que por sus condiciones naturales y disposición de flora melífera, es susceptible de aprovechamiento para la actividad apícola; y

XXXVIII. UPP: Unidad de producción pecuaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 6. Son derechos de los sujetos obligados a la presente Ley, los siguientes:

I. El aprovechamiento sustentable de la apicultura, dedicado a la explotación, producción, cuidado de las abejas y la protección de su hábitat natural;

II. Organizarse en AGLEA o integrarse a las ya establecidas en el municipio donde se encuentren ubicados para su explotación, conforme a lo dispuesto en esta Ley y a la Ley de Organizaciones Ganaderas;

III. Intervenir de manera auxiliar como órgano de participación y consulta en los diferentes órdenes de gobierno e instancias de planeación y formulación de propuestas de políticas de desarrollo y fomento a la actividad apícola;

IV. Participar en los diversos programas y recibir los apoyos para el fomento de las actividades apícolas, que los tres niveles de Gobierno concedan a todos los apicultores conforme a la reglamentación vigente;

V. Participar con la Secretaría en el manejo y expedición de guías de tránsito en materia apícola;

VI. Solicitar y obtener por conducto de la AGLEA a que pertenezca, la credencial de apicultor;

VII. Obtener autorización de la Secretaría para la instalación de colmenas en los términos dispuestos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;

VIII. Registrar ante la Secretaría las rutas o territorios apícolas en operación y dar aviso oportuno para las que se pretendan abrir en lo futuro;

IX. Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan para la protección y mejoramiento de la apicultura;

X. Promover y organizar coordinadamente con las dependencias gubernamentales, concursos, congresos, seminarios, exposiciones, talleres, eventos relativos, asesoría técnica y difusión que tiendan al fomento, el desarrollo de capacidades, habilidades y conocimientos técnicos para el mejoramiento de la apicultura en el Estado;

XI. Manifestar ante los diferentes foros opiniones y hacer denuncias a la autoridad correspondiente, cuando consideren afectados sus intereses;

XII. A ser considerado como apicultor, cuando demuestre ser productor que se dedica a la cría y explotación, producción y mejoramiento de las abejas, y cumpla con lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento, el SINIIGA y que preferentemente se encuentre integrado a alguna de las Asociaciones; y,

XIII. A obtener el registro de Secretaría con el objeto de recibir los apoyos de los distintos programas, de acuerdo con las disposiciones legales establecidos por los órganos de índole municipal, estatal y federal.

Artículo 7. Son obligaciones de los sujetos obligados a la presente Ley, los siguientes:

I. Registrar ante la Secretaría la marca de herrar que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas y entregar copia a la AGLEA que se encuentre afiliado;

II. Registrar en la Secretaría la ubicación de sus apiarios, anexando un plano o croquis de su micro localización y el trazo de las rutas o territorios apícolas en operación, y en su caso, también a la AGLEA que se encuentre afiliado;

III. Dar aviso oportuno a la Secretaría, a la representación de la SADER y a los Ayuntamientos, la ubicación de las colmenas y de las rutas o territorios que se pretendan abrir, para la instalación de nuevos apiarios, y en su caso, también a la AGLEA que se encuentre afiliado;

IV. Participar en la integración de organismos técnicos y de consulta que se establezcan para la sanidad, mejoramiento, desarrollo, conservación y mantenimiento de la actividad apícola y la protección de las abejas como agentes polinizadores;

V. Participar en coordinación con las dependencias relacionadas con el sector apícola y protección de los agentes polinizadores, en la celebración de congresos, concursos, seminarios y mesas de debate, con el objeto de fomentar el mejoramiento técnico científico y la sanidad de la actividad apícola en general y las abejas como agentes polinizadores;

VI. Instalar sus colmenas con estricto apego a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y lo dispuesto por las leyes aplicables a la materia;

VII. Acreditar ante las autoridades competentes la propiedad y/o posesión de las colmenas ya sea mediante marca de herrero, chapetas, factura, guía de tránsito o documento legal que acredite la adquisición de las colmenas.

VIII. Respetar el derecho espacial de 3 km mínimos de ubicación entre apiarios de diferentes apicultores;

IX. Presentar denuncias en contra de cualquier persona cuando se encuentren afectados los derechos del apicultor, así como cuando en el caso de afectación por vandalismo o matanza de las abejas;

X. Informar a la Secretaría, al SIINIGA y la AGLEA a la que se encuentre afiliado, sobre la cantidad de colmenas que se tienen, la condiciones de sanidad, mortandad, la ubicación de sus apiarios, anexando plano o croquis descriptivo de macro y micro localización;

XI. Registrar ante la Secretaría, el Ayuntamiento y la AGLEA a la que se encuentre afiliado, la existencia e instalación de plantas de extracción y envasadoras de productos apícolas;

XII. Rendir informe anual a la Secretaría, SADER y a la AGLEA a la que se encuentre afiliado, la producción obtenida y la comercialización realizada en el mercado interno y externo para su registro;

XIII. Sujetarse a las disposiciones relativas a las guías de tránsito, certificado zoosanitario y otros documentos necesarios para la movilización de abejas;

XIV. Acatar las disposiciones federales, estatales y municipales, relativas al control de las enfermedades, plagas de las abejas y control de la abeja africanizada, así mismo, mantener en buen estado la salud de los apiarios; y

XV. Las demás que se les confieran en los distintos ordenamientos aplicables a la materia;

CAPITULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 8. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley y Reglamento, en los términos que la misma y otras disposiciones aplicables les confieren:

I. El ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Sonora. (Secretaría);

II. La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;

III. La Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora;

IV. La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Sonora;

V. Los Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el ámbito de su competencia;

VI. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora;

VII. Poder Judicial del Estado.

Artículo 9. Las autoridades estatales y municipales deberán coordinarse con las dependencias del gobierno federal correspondientes, para que dentro de su competencia les otorguen el apoyo necesario para lograr los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 10. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicación e interpretación de la presente ley.

II. Planear, fomentar, estimular y coordinar conjuntamente entre los tres niveles de gobierno la realización de programas estatales que tiendan al mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la apicultura en el Estado;

III. La aplicación de las medidas de seguridad previstas en esta ley y los demás ordenamientos aplicables;

IV. Coordinarse con el gobierno federal para la mejor aplicación de normas federales en la materia y dictar conjuntamente con ellas las medidas de protección, fomento, programación y desarrollo de la apicultura;

V. Promover el ejercicio de las actividades de fomento y apoyo a la apicultura, otorgando estímulos a los productores organizados de acuerdo a los programas autorizados por parte del Ejecutivo Federal y Estatal;

VI. Promover la realización de ferias y exposiciones apícolas, otorgando de manera conjunta con las organizaciones pecuarias, reconocimientos y premios que estimulen a los productores en el avance genético de su especie, la sanidad y la transformación, industrialización y comercialización de sus productos y subproductos, atendiendo a la normatividad sanitaria establecidas por las instancias correspondientes, así como a los programas autorizados por parte de los tres niveles de gobierno y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria;

VII. Promover en coordinación con las autoridades competentes campañas de forestación y reforestación con propósitos de conservación y restauración de la flora y fauna, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Sonora, Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora y demás disposiciones legales que de ellas emanen;

VIII. Prevenir, proteger y fomentar la conservación de los recursos naturales, bosque, suelo y agua, así como la flora y fauna, básicos para el desarrollo de la actividad apícola en el Estado, en coordinación con las distintas secretarías del ramo respectivo;

IX. Promover con los ayuntamientos y otras instancias gubernamentales o privadas la difusión entre la población sobre la diversidad apícola y la importancia de la polinización en cada región;

X. Implementar políticas públicas para lograr la protección de los agentes polinizadores, detener la deforestación y el uso intensivo e indiscriminado de productos agroquímicos;

XI. Vigilar la aplicación y cumplimiento de las medidas preventivas y de sanidad, relativas a la abeja africanizada y otras especies que amenacen el hábitat de las abejas;

XII. Promover la creación de comités en donde participen productores y autoridades para definir las acciones, procedimientos y campañas sanitarias relativas a la apicultura.

XIII. Llevar a cabo la vigilancia e inspección para el cumplimiento de esta Ley, así como en su caso imponer las sanciones a que haya lugar;

XIV. Dictar las disposiciones para el control de la movilización e inspección de las colmenas que se consideren portadoras de enfermedades;

XV. Imponer cuarentenas y otras medidas sanitarias en zonas infestadas o infectadas, en coordinación con la autoridad federal correspondiente, prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de plagas y enfermedades.

XVI. Vigilar y aplicar, en coordinación con el SENASICA, las disposiciones relacionadas con la inocuidad de los alimentos de origen animal, la selección y clasificación de los elementos e ingredientes que se utilicen para el consumo humano, así como la aplicación de prácticas de registro y etiquetado en todos los productos y subproductos;

XVII. Dictar las disposiciones necesarias para el control de plagas y enfermedades de las abejas, así como de las actividades del hombre que dañen a la apicultura, en coordinación con las establecidas en los ordenamientos federales relativos a la materia;

XVIII. Actualizar de manera coordinada con la SADER los datos estadísticos referentes a la actividad apícola;

XIX. Crear y llevar un registro actualizado y ordenado de los apicultores y sus organizaciones en el Estado, dicho registro deberán incluir los datos generales relativos a su nombre, domicilio, área geográfica a que pertenece, además, para el caso de las asociaciones se deberá incluir el acta constitutiva, estatutos, número de asociados, reglamento interno y en su caso las modificaciones que se realicen, así como el acta de disolución o liquidación.

XX. Otorgar el registro de marcas de herrar que identifiquen la propiedad de las colmenas de cada apicultor y extender el título correspondiente;

XXI. Intervenir como autoridad conciliatoria en coordinación con las asociaciones correspondientes en la solución de conflictos que se produzcan entre apicultores por invasión de rutas o espacios de límites;

XXII. Coadyuvar y promover con los apicultores y autoridades competentes, la asistencia técnica sobre toda clase de métodos y sistemas de producción, mejoramiento genético, manejo y sanidad para la apicultura en coordinación preferentemente con las asociaciones apícolas;

XXIII. Coadyuvar con los cuerpos de policía, autoridades investigadoras y judiciales en situaciones de robo y daño de colmenas, abejas, material apícola;

XXIV. Coadyuvar con las autoridades de salud y protección al medio ambiente, en la supervisión de quienes apliquen pesticidas, agroquímicos y otras sustancias que no respeten los métodos y procedimientos autorizados, que tengan como consecuencia la muerte de las abejas;

XXV. Coadyuvar con las autoridades estatales y municipales competentes, en la elaboración de manuales y/o protocolos en los que se contemple el manejo de abejas y enjambres, con el propósito de su preservación;

XXVI. Coadyuvar en coordinación con otras instituciones gubernamentales, en la aplicación de programas relativos al fomento, difusión y el manejo en la cultura de la conservación de la especie ante la secretaría de educación estatal;

XXVII. Capacitar con apoyo de las AGLEA a las distintas autoridades y sociedad civil para el rescate adecuado de la especie, cuando se encuentre en lugares públicos y privados que afecte a la población, pudiendo coadyuvar tanto la Secretaría como las AGLEA con los cuerpos de bomberos o autoridades encargadas de su retiro.

XXVIII. Promover la identificación y certificación de las diferentes tipos de miel que se producen en el Estado, basándonos en la características organolépticas que identifiquen la calidad de los tipos de mieles, para su comercialización local, nacional y exportación;

XXIX. Solicitar en caso de ser necesario a la Unión Estatal y a las AGLEA la actualización del sistema de información Apícola del Estado de Sonora, mismo que deberá contener el inventario apícola, el padrón de apicultores, organizaciones, los volúmenes de producción y la comercialización de los productos de la apicultura.

XXX. Promover acuerdos con otras instancias gubernamentales para la certificación de los apicultores en buenas prácticas, así como instituciones académicas y de investigación en temas relacionados con el estudio y mejoramiento de genética, reproducción, nutrición, apitoxina (veneno), propóleos, polen y otros;

XXXI. Las demás que se deriven de los ordenamientos vigentes o que le sean asignadas por el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO QUINTO DEL COMITÉ ESTATAL DEL SISTEMA PRODUCTO APÍCOLA

Artículo 11. El Comité Estatal del Sistema Producto Apícola, será una instancia colegiada de coordinación y concertación integrada por los agentes del sector social, privado, público, académico y de investigación, participantes en los procesos de producción, acopio, investigación, transformación y comercialización, con el objeto de impulsar, orientar, desarrollar tecnologías, coordinar, proteger, vigilar y dar seguimiento a las políticas públicas, planes, programas y acciones en materia apícola, que se realicen por parte de las dependencias federales, estatales y municipales y proponer e impulsar medidas al Comité Nacional del Sistema Producto Apícola o ante el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaría para el mejor desarrollo del sistema producto apícola.

Artículo 12. El Comité Estatal del Sistema Producto Apícola, estará integrado y funcionará en los términos de la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS APICULTORES

Artículo 13. Las organizaciones apícolas que se constituyan en el Estado serán de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de

sus fines, los cuales deberán ser, el promover y desarrollar la apicultura, así como la protección de la especie y de los intereses de los productores y de sus asociados.

Artículo 14. Las organizaciones de apicultores se constituirán en AGLEA y se registrarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de organizaciones ganaderas y su Reglamento, así como por la presente Ley.

Artículo 15. Ninguna organización de apicultores podrá objetar la instalación de apiarios de productores, cuando esta se realice con apego a lo establecido por la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. Las organizaciones de apicultores tendrán por objeto los señaladas en la presente ley, además de los establecidos en la Ley de organizaciones ganaderas y su reglamento, los siguientes:

I. El fomento y desarrollo de la apicultura, así como su interacción con otras actividades inherentes al sector pecuario;

II. Contribuir al mejoramiento económico y social de la comunidad, y particularmente el de la población rural;

III. Promover la aplicación de las medidas de control sanitario, las de mitigación y adaptación frente al cambio climático, la protección de los agentes y procesos polinizadores; de la flora melífera y la conservación de los ecosistemas;

IV. Elaborar la estadística apícola de su jurisdicción;

V. Fomentar entre sus asociados la creación de cooperativas de producción y consumo o diversos mecanismos de ahorro e inversión para la adecuada compra de insumos, comercialización e industrialización de los productos y subproductos apícolas, así como sus beneficios;

VI. Fomentar los servicios de polinización bajo contrato obligatorio entre los agricultores, para incrementar sus rendimientos;

VII. Fomentar la adquisición de bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines; y

VIII. Los demás establecidas en Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 17. Las Organizaciones de Apicultores tendrán las siguientes atribuciones:

I. Gestionar y promover planes, programas, acciones y apoyos tendientes al mejoramiento de la producción apícola y la economía de los apicultores;

II. Promover ante las dependencias públicas acciones y medidas que fomenten la investigación en la materia objeto de la presente Ley;

III. Proponer ante la Secretaría, instituciones de educación superior e investigación, instituciones gubernamentales y privadas, programas de investigación y desarrollo tecnológico;

IV. Promover y fomentar entre sus agremiados y productores la implementación de sistemas, métodos, técnicas y transferencias tecnológicas adecuadas para el desarrollo y explotación apícola;

V. Representar ante las autoridades los intereses comunes de sus agremiados y productores, proponer las medidas que se estimen convenientes para la protección y defensa de sus intereses;

VI. Pugnar por la capacitación y especialización de los apicultores;

VII. Fungir como órgano de consulta de las autoridades municipales, estatales y federales, para la satisfacción de las necesidades de los productores, comercializadores y de la comunidad en general, y además prestar a las autoridades la colaboración e informes relacionados con la apicultura;

VIII. Proponer a la Secretaría la celebración de contratos y convenios en la materia;

IX. Promover la difusión del uso de patentes, marcas y franquicias para la comercialización y apoyar a los productores en los trámites de su registro y contratación en su caso;

X. Negociar canales de comercialización;

XI. Realizar las demás funciones que señalen sus estatutos y las que se deriven de la naturaleza propia de las organizaciones apícolas; y

XII. Los demás establecidas en Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 18. Son obligaciones de las organizaciones de apicultores:

I. Conservar, fomentar y promover la actividad apícola;

II. Pugnar por la agrupación de los apicultores por municipio, considerando la posibilidad de incorporar como miembro adherente a los productores de los municipios colindantes o en su caso el más cercano, que no cumpla con el número suficiente de socios para constituir una asociación en términos de la ley correspondiente, en el entendido que una vez que el municipio al que pertenezca se constituya una asociación en la materia deberá incorporarse a la misma;

III. Acatar las disposiciones expedidas por las dependencias correspondientes en materia de sanidad;

IV. Colaborar con la SAGARHPA y demás instituciones gubernamentales, investigación y educación en la realización de programas para el desarrollo apícola, así como en la estricta observancia de esta Ley;

V. Participar en las campañas que efectúen las autoridades y organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros, contra plagas, enfermedades, el control de la abeja africanizada y otras contingencias sanitarias;

VI. Promover la apertura de mercados tanto en el nivel local como internacional y paralelamente a ello emprender campañas sobre el consumo de miel y demás productos de las colmenas;

VII. Levantar registros de los productores, socios, marcas de herrar y de la producción por colmena, apiario y región;

VIII. Promover la instalación y uso común de centros de valor agregado de la miel con miras a la comercialización;

IX. Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y fomento apícola en el Estado;

X. Coadyuvar en las labores de inspección y vigilancia en materia de sanidad para el control de las plagas y enfermedades de las abejas;

XI. Promover todo tipo de gestiones para lograr apoyos, subsidios y créditos, que tengan como finalidad el control de enfermedades de las abejas, mejorar la producción y la calidad genética de las abejas;

XII. Las demás establecidas en Leyes y Reglamentos aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA MARCA DE HERRAR Y PROPIEDAD DE LAS COLMENAS

Artículo 19. La Secretaría deberá de crear y mantener actualizado el Registro Estatal de Apicultores, conforme a lo establecido en la Ley Estatal de Ganadería para el Estado de Sonora y demás disposiciones de la materia.

Artículo 20. El registro de la marca de herrar, la expedición del título de la misma, su revalidación y la tarjeta de identificación de los apicultores se harán por la Secretaría. La obtención de dichos documentos es obligatoria para todos productores que se dediquen a la apicultura en el Estado.

Artículo 21. La marca de herrar debidamente registrada ante la Secretaría se colocará en el centro de la colmena o material apícola.

Artículo 22. Se prohíbe el uso de marcas de herrar no registradas y al infractor se le aplicarán las sanciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23. La adquisición de colmenas y material apícola deberá estar invariablemente acompañada del documento correspondiente y guía de tránsito que compruebe la propiedad y/o posesión legítima, debiendo el nuevo propietario o poseedor colocar su marca de herrar en el ángulo inferior izquierdo y sucesivamente en el sentido del giro de las manecillas del reloj a un lado de la marca de herrar del anterior propietario sin quitársela y conservar la documentación original.

Artículo 24. A las colmenas remarcadas o alteradas en sus marcas de herrar se dará el tratamiento que al respecto establezca la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora.

La Secretaría dictará las medidas que considere necesarias para hacerse cargo de las colmenas hasta en tanto se acredite su legal propiedad y/o posesión, y su estatus sanitario en el Estado en términos de los establecido en la ley de ganadería para el estado de Sonora.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA INSTALACIÓN DE LOS APIÁRIOS

Artículo 25. Para la instalación de un apiario será obligatorio que, dentro de los treinta días anteriores a la instalación, el interesado notifique y entregue a la Secretaría a través del juez de campo, al municipio y la asociación del municipio en donde serán ubicadas, lo siguiente:

I. Escrito en el que indique la actividad o actividades específicas de la instalación del apiario y la finalidad de su producción, ya sea doméstica o comercial;

II. El número de colmenas;

III. Domicilio del interesado y croquis de la ubicación del apiario, anexando a este último croquis de localización geo referenciada;

IV. Autorización por escrito del propietario, poseedor ejidal o comunal del predio donde se instale el apiario;

V. Copia de registro de la UPP en su calidad de apicultor expedida por el SINIIGA;

VI. Presentar la marca de herrar que llevarán las cajas para su identificación debidamente registrada ante la Secretaría, conforme a lo que establece la presente Ley; y

VII. Los demás requisitos que para tal efecto se prevean en la ley de organizaciones ganaderas, su reglamento y demás ordenamientos de la materia.

Artículo 26. Todo apicultor vigilará que sus abejas no causen molestias a los vecinos del lugar y protegerá la industria apícola contra los efectos dañinos de la abeja africanizada en el territorio estatal, debiendo tomar para tal efecto las siguientes medidas:

- I.** Ubicar los apiarios a una distancia mínima de un kilómetro de cualquier casa-habitación, incluyendo la propia, escuelas y otros lugares de reunión pública, así como de sitios de animales en confinamiento de diversas especies pecuarias;
- II.** Ubicar los apiarios a una distancia mínima de 200 metros del acotamiento de las carreteras y caminos vecinales y mínimo de 50 metros en brechas;
- III.** No tener colmenas dentro de casas-habitación y de zonas urbanas;
- IV.** Establecer barreras naturales o cercas que aíslen los apiarios de la intromisión de animales;
- V.** La instalación deberá de ser a una distancia mínima de tres kilómetros entre un apiario y otro, ya sea movable o fijo, entre diferente apicultor;
- VI.** Colocar las colmenas sobre las bases individuales, separadas de uno a tres metros distancia, de unas de otras, y a dos metros entre filas;
- VII.** El apiario deberá colocar letreros a 100 metros de distancia con una leyenda preventiva, así como una ilustración que comunique la misma idea para las personas que no saben leer;
- VIII.** Cuidar que las colmenas se encuentren en buen estado y sanas, mediante la aplicación de buenas prácticas establecidas por la SADER;
- IX.** Vigilar los apiarios con el objeto de tener control sobre los enjambres que de ellos salgan;
- X.** Las demás que establezca para tal efecto la ley de organizaciones ganaderas y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 27. En el caso de dos apiarios instalados en sitios cercanos, las autoridades en coordinación con la asociación correspondiente, darán preferencia al apicultor que compruebe tener mayor antigüedad y el que tenga menos tiempo queda obligado a retirar inmediatamente sus colmenas del lugar.

En los contratos de polinización respectivos se deberá prever las condiciones y formas en que se otorgará el servicio, con el objeto de no causar daño a terceros, mortandad de la especie, la protección y cuidado del medio ambiente.

Artículo 28. Para acreditar el derecho de antigüedad de los apicultores, la Secretaría con apoyo de la Asociaciones, preferentemente con las AGLEA que existan en el municipio suscribirá convenios de colaboración con los ayuntamientos, quienes deberán elaborar mapas o planos del área de su jurisdicción, anotando en ellos los apiarios existentes, numerado oficial del SINIIGA, acompañados de una relación con nombre, marca de herrar, dirección y otros datos de localización de sus propietarios.

En dicho mapa se incluirán los apiarios, respetándose su ubicación, siempre y cuando se instalen por lo menos una temporada al año.

Artículo 29. Todos los apicultores deberán presentar voluntariamente un informe anual a la Secretaría y a la SADER que deberá de incluir los siguientes datos:

- I. Número de apiarios;
- II. Número de colmenas;
- III. Número de colmenas en producción;
- IV. Giro o actividad principal;
- V. Producción en kilogramos de miel y subproductos;
- VI. Plano o croquis de la ubicación de sus apiarios georeferenciados; y
- VII. Dibujo de su fierro o marca de herrar.

Artículo 30.- El Reglamento de la presente Ley deberá contener los demás aspectos inherentes a la instalación de apiarias que aquí no se contemplan.

CAPÍTULO NOVENO DE LA MOVILIZACIÓN DE COLMENAS Y SUS PRODUCTOS

Artículo 31. El apicultor de cualquier otro Estado que pretenda instalarse con sus colmenas en la entidad, temporal o definitivamente, deberá obtener el permiso de la Secretaría y cumplir con las disposiciones en la materia.

Artículo 32. Para la movilización y transportación de colmenas y sus productos derivados dentro del Estado, será necesario certificado zoonosanitario por zona de inspección y guía de tránsito, salvo disposiciones de campañas específicas o de emergencia sanitaria. .

Para la movilización y transportación de colmenas, núcleos, miel, los productos y subproductos derivados a granel fuera del Estado, deberá contarse con la guía de tránsito que expida la Secretaría y el certificado zoonosanitario correspondiente.

Toda persona que desee introducir al territorio del Estado colmenas, núcleos, sus productos y subproductos de otras entidades federativas, deberá contar con la documentación zoonosanitaria, la guía de tránsito del lugar de origen, previa autorización por escrito de la Secretaría, del Ayuntamiento y aviso a la AGLEA del municipio correspondiente, respecto del lugar donde se instalarán dichas colmenas.

Artículo 33. Como medida de protección a la apicultura en la entidad, contra enfermedades y la africanización, queda estrictamente prohibida la introducción de apiarios provenientes de otros estados de la república, destinados a ubicarse en la entidad, sin el permiso

correspondiente otorgado por la Secretaría, en coordinación con la unión de asociaciones de apicultores del Estado de Sonora.

Artículo 34. La movilización de miel, polen, propóleo, jalea real, cera, reina, núcleos y colmenas dentro del Estado, deberá protegerse con las guías sanitarias y de tránsito.

Cuando se pretenda importar núcleos de abejas y material genético se requerirá del permiso que para tal efecto expida la SADER, certificado zoonosanitario, certificado de varroasis y enfermedades exóticas del lugar de origen; se deberá solicitar permiso de introducción a la Secretaría y notificar a la Unión Estatal de Apicultores.

Artículo 35. La persona física o moral que tenga por costumbre movilizar sus apiarios al interior de la entidad, como es en el caso de la cosecha y división durante el año, a través de sus organizaciones deberá entregar anualmente a la Secretaría la siguiente información:

I. Número total de colmenas y apiarios que se trasladan o permanecen en el sitio establecido;

II. Meses de movimientos de colmenas o apiarios;

III. Municipio, poblado y paraje de ubicación original y de la nueva ubicación; y

IV. Mapas o croquis de localización de sus apiarios, señalando claramente los lugares de origen y los de nueva ubicación georeferenciada.

Artículo 36. La SADER y la Secretaría podrán hacer visitas de inspección a los apiarios, centros de extracción, acopio, notificando en caso de considerar necesario a la asociación correspondiente, para que esta avise al apicultor de las fechas de visita.

Artículo 37. Para la introducción, movilización, manejo, eliminación y cumplimiento de los lineamientos establecidos para el periodo de estancia de los abejorros dentro del Estado, se estará a lo dispuesto a la reglamentación estatal y federal establecida para dicho fin.

CAPITULO DÉCIMO DE LA SANIDAD

Artículo 38. Con el objeto de mantener la salud de las colmenas y consecuentemente su productividad, cada apicultor deberá adoptar las medidas necesarias a fin de disminuir la incidencia de plagas y enfermedades y evitar su difusión. Para ello, los apicultores realizarán las gestiones ante la SADER y Secretaría para que se les proporcione asistencia técnica a los apicultores que lo soliciten.

Artículo 39. Los apicultores están obligados a participar en las campañas de sanidad apícola que se establezcan por las autoridades competentes y notificar a la autoridad encargada de sanidad animal en la zona en que se encuentren establecidos, de la presencia de plagas y enfermedades en los apiarios, en especial cuando se trate del pequeño

escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*) para la adopción de las medidas de control necesarias.

Artículo 40. Es obligación de los apicultores la adopción de un control integral de plagas y enfermedades, el uso de tratamientos alternativos biológicos compatibles con la actividad apícola y el medio ambiente, llevando un registro de los tratamientos aplicados.

Artículo 41. La SADER y Secretaría con apoyo de las asociaciones, podrán tomar en cualquier tiempo todas las medidas y acciones que consideren necesarias para evitar, controlar o erradicar cualquier problema sanitario que afecte a la apicultura o que pueda afectar a la salud o poner en peligro a la población.

Artículo 42. De existir algún factor de riesgo en la sanidad de las abejas se aplicarán las medidas reguladas en la ley de sanidad animal y las previstas en la presente ley.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA TÉCNICA Y PROTECCIÓN APÍCOLA

Artículo 43. Para efectos de la presente Ley, se declara de interés público la protección, conservación y fomento de la flora melífera, así como la alta calidad genética de reproducción de abeja reina.

Artículo 44. La SADER y la Secretaría en coordinación con los ayuntamientos, las organizaciones y productores apícolas, el CESP, las Instituciones de investigación y de educación en el Estado, los técnicos especializados en materia apícola, el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria y la sociedad civil en general interesada en la actividad apícola, con el propósito de proteger la especie y la actividad, promoverán y fomentarán el estudio de la reproducción, nutrición, la apitoxina (veneno), propóleos, polen y otros, así como el intercambio tecnológico de las técnicas de producción de miel y mejoramiento genético de diferentes especies de abejas.

Artículo 45. La Secretaría, las asociaciones y el CESP en coordinación con la SADER, organizarán eventos que contribuyan a mejorar la técnica de producción, protección, conservación, mejoramiento genético, comercialización y sanidad en materia apícola en el Estado.

Artículo 46. Todas las dependencias del sector agropecuario, coordinadas por la SADER, están obligadas a colaborar con los propietarios de colmenas para orientar y capacitar en todo lo referente a la apicultura a quienes se dedican y deseen dedicarse a esta actividad, preferentemente lo relacionado con la sanidad.

Artículo 47. Con el objeto de proteger a las colonias de abejas de la acción tóxica de productos químicos, agropecuarios y forestales, se establece la obligación de los agricultores, ganaderos y silvicultores de avisar por escrito cuando menos con setenta y dos horas de anticipación a las autoridades de sanidad vegetal y animal correspondiente, al Ayuntamiento, organizaciones de apicultores del municipio y los productores que tengan colmenas o apiarios dentro del predio y predios colindantes donde se emplearán dichos

productos, a fin de que los interesados tomen las medidas que estimen pertinentes para evitar la intoxicación de sus abejas.

Artículo 48. Toda persona física o moral que efectúe quemas en lugares donde se desarrolle la actividad apícola, quedan obligados a tomar todas las precauciones que sean necesarias con la finalidad de evitar que el fuego, humo afecte a las abejas, quedan incluidos todas las corporaciones como las de bomberos, protección civil y otras gubernamentales afines.

De no observarse lo anterior, serán responsables de los daños que se ocasionen a las colmenas y estarán obligados al pago de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto en el Código Civil para el Estado y a la sanción correspondiente por los delitos cometidos en contra de la ecología y vida silvestre en sus respectivos ordenamientos.

Por su parte, los apicultores están obligados a mantener los apiarios libres de maleza y otros materiales flamables.

Artículo 49. Cuando por causa del incumplimiento en las normas de control apícola consignadas en esta Ley, se ocasionen daños y perjuicios a personas y/o animales, los apicultores serán responsables de conformidad con las leyes aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN DEL HABITAT Y DE LAS ABEJAS AGENTES POLINIZADORES

Artículo 50. La Secretaría, en coordinación con la SADER, los Ayuntamientos y apoyo de las asociaciones agropecuarias elaborarán políticas públicas para el cuidado de los ecosistemas y el mejoramiento de los sistemas de producción a favor de la polinización, teniendo como prioridad:

- I.** Implementar técnicas de manejo adaptativo del ecosistema, con el objeto de preservar los agentes polinizadores;
- II.** Integración de polinización en la agricultura y los ecosistemas naturales;
- III.** Fortalecer las capacidades de los recursos humanos y de la infraestructura institucional;
- IV.** Considerar a los polinizadores como prioridad en áreas de cultivo y ecosistemas agrosilvestres;
- V.** Estrategias para promover la conservación de la polinización en áreas de agostadero, manglares y otros ecosistemas; y
- VI.** Utilizar y conservar los servicios de polinización que mantienen las funciones de los ecosistemas agrícolas.

Artículo 51. La Secretaría, deberá coordinar esfuerzos con la SADER, ayuntamientos, autoridades competentes en la materia y con apoyo de las distintas asociaciones, para la aplicación de las acciones que se consideren necesarias para evitar la pérdida del hábitat natural, debido a cambios en el uso del suelo para la agricultura, ganadería, minería y otras actividades productivas o de explotación.

Artículo 52. La Secretaría en coordinación con la SADER y colaboración de las asociaciones, deberá apoyar la integración de la polinización en la agricultura y los ecosistemas naturales que se consideren necesarios para su desarrollo, mediante estrategias que promuevan la conservación y mejoramiento del hábitat y la especie, a través de:

I. Políticas y acciones que promuevan las especies polinizadoras nativas, evitando la introducción de especies invasoras;

II. El cumplimiento de las distintas leyes y ordenamientos en materia ecológica;

III. Políticas y acciones que promuevan la conservación y restauración del hábitat;

IV. Promover la forestación y reforestación de las plantas nativas de cada región que provean de alimento a los polinizadores;

V. Recuperación de tierras degradadas y deforestadas, con plantas que atraigan a los agentes polinizadores;

VI. Las especies bajo protección listadas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

VII. Incluir a las plantas melíferas nativas o introducidas no invasoras en los programas de forestación y reforestación;

VIII. Promover con las distintas instituciones el otorgamiento de incentivos para la polinización, la protección, mejoramiento y preservación del ecosistema;

IX. Regular la implementación de contratos entre agricultores y apicultores con el propósito proteger primordialmente a los agentes polinizadores y el hábitat del uso de pesticidas;

X. Promover la participación de expertos para la capacitación de todos los actores que intervienen en la materia sobre los diferentes agentes polinizadores y el desarrollo de guías de identificación taxonómica para su uso y conservación; y

XI. Promover con las autoridades sanitarias las políticas y acciones conducentes con el propósito de prevenir la contaminación del hábitat, mediante la preservación y mejoramiento de la sanidad apícola.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL CONTROL DE LA ABEJA AFRICANIZADA

Artículo 53. Se declara de utilidad pública e interés social y por consiguiente obligatorio, la protección de la apicultura contra los efectos nocivos de la abeja africanizada y otras especies que pongan en riesgo la actividad apícola, por lo cual toda persona física o moral involucrada en esta rama estará obligada a cumplir con la normatividad aplicable.

Artículo 54. En lo referente a la movilización e introducción al estado de abejas, abejorros, y otras especies no nativas, así como sus productos y subproductos, que representen un riesgo sanitario para la apicultura estatal, se deberá cumplir con las disposiciones legales vigentes y las que para tal efecto se emitan a nivel federal y estatal.

Artículo 55. Las dependencias responsables de programas apícolas, asociaciones, las cooperantes de la sociedad civil y las instituciones educativas, difundirán ampliamente las disposiciones generales dictadas por la federación y las particulares que sobre la materia promulgue el Gobierno del Estado a fin de coadyuvar en resolver la problemática de la abeja africanizada o cualquier contingencia sanitaria que se presente.

Artículo 56. El Ejecutivo del Estado, a petición de los apicultores y previa consulta con las dependencias del sector pecuario, podrá reglamentar lo concerniente al control de la abeja africanizada y otras especies no nativas, coadyuvando a la aplicación de leyes y normatividad federal ya establecidas.

Artículo 57. Es obligatorio el cambio de abejas reina, en todas y cada una de las colmenas de los apicultores del estado, cuando menos una vez al año. En caso de introducción al estado de abejas reina, estas deberán provenir de criadores certificados por la SADER y acompañadas del Certificado Zoosanitario de Movilización Nacional.

Artículo 58. Toda sospecha de la presencia de enfermedades contempladas en el “*Acuerdo mediante el cual se dan a conocer en los Estados Unidos Mexicanos las enfermedades y plagas exóticas y endémicas de notificación obligatoria de los animales terrestres y acuáticos (DOF, 29/11/2018)*”, así como las que se determinen en el reglamento de la presente ley, deberán reportarse a la SADER, al Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaría, a la Secretaría y a los organismos oficiales y privados que cooperan con el programa de sanidad apícola.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS CRIADEROS DE REINAS

Artículo 59. Cualquier apicultor podrá dedicarse al giro zootécnico de cría de reinas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en los artículos subsecuentes.

Artículo 60. Los apicultores que se dediquen al giro zootécnico de cría de abejas reinas para su movilización y comercialización, además de la certificación de la SADER están obligados a dar aviso a la Secretaría.

Artículo 61. Se prohíbe el traslado dentro del estado de razas y estirpes exóticas, con fines de reproducción, investigación o de cualquier otra índole a zonas libres de dichas razas o estirpes, sin la autorización de la Secretaría.

Artículo 62. Los criadores de reinas deberán proporcionar las facilidades necesarias a la SADER y la Secretaría, a fin de que periódicamente sean realizadas las inspecciones para constatar calidad genética, métodos de crianza y situación sanitaria de las colonias de abejas.

Artículo 63.- La Secretaría promoverá con las instituciones educativas y de investigación las acciones tendientes al mejoramiento genético de la especie, adaptada a las regiones del estado.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA INSPECCIÓN

Artículo 64. La Secretaría vigilará el cumplimiento de la presente ley, imponiendo las sanciones correspondientes según el caso que se prevengan en el reglamento de esta ley.

Para tal efecto, podrá realizar las visitas de inspección que considere necesarias por personal debidamente autorizado por la Secretaría.

El inspector acreditará tal carácter con la credencial correspondiente y con la orden en que se funde y motive la inspección.

Artículo 65.- Se practicarán visitas de inspección para:

I. Verificar que la marca de identificación del apicultor se encuentre debidamente registrada y colocada conforme a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento;

II. Conocer si las ubicaciones de los apiarios llenan las condiciones que fija esta Ley y su Reglamento;

III. Verificar si los apicultores cumplen las medidas de movilización de las colmenas establecidas por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

IV. Determinar la existencia de daños provocados por incendios, destrucción o contaminación que afecten a las colmenas, agentes polinizadores y el proceso de polinización;

V. Precisar los daños provocados a la flora melífera circundante de los apiarios;

VI. Verificar si se cumplen debidamente las demás disposiciones de esta Ley; y

VII. Otras que la autoridad considere necesarias para la preservación de la sanidad apícola.

Artículo 66. Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; las segundas se realizarán en cualquier tiempo, debiendo ser estas últimas específicas y justificadas en la emergencia.

Artículo 67. En toda acta circunstanciada que realice el inspector se consignarán pormenorizadamente los hechos, expresando los datos del inspector, los generales, los nombres, domicilios y firmas de los que en ella intervienen.

Artículo 68. De toda visita que se realice en el domicilio del apicultor y/o en el de la ubicación de los apiarios con el propósito de verificar el estatus del material apícola y colmenas, se levantará acta en la que se haga constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones a esta y otras reglamentaciones que se hubieren conocido por los inspectores.

Si la inspección se realiza simultáneamente en uno o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la inspección que se haga, la cual debe ser levantada en el último de los lugares visitados.

En toda acta de inspección en las actas señaladas en el párrafo anterior se requerirá cuando menos de dos testigos para su levantamiento.

Durante el desarrollo de la visita en el domicilio del apicultor y/o en la ubicación de los apiarios, los inspectores inmovilizarán las colmenas y el material apícola que no estén registrados ante la Secretaría, dando aviso de dicha medida y dejando como depositario a la persona con la que se atiende la diligencia, con el propósito de que se acredite la legal posesión y procedencia, así mismo la Secretaría notificará al ayuntamiento respectivo de la referida acta de inmovilización, previo inventario que para tal efecto se formule.

Si en el cierre del acta final de la visita estuviere ausente quien atiende, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente; si no lo hiciera, el acta final se levantará ante quien se encuentre en el lugar donde se efectuó la inspección. En ese momento el inspector que haya intervenido en la visita domiciliaria, la persona con la que se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicho hecho se asentará en ésta, sin que ello afecte la validez y valor probatorio.

La Secretaría deberá informar a la SADER de las infracciones a la Ley Federal de Sanidad Animal y su Reglamento que observe durante las visitas de inspección que realice, a efecto de que se proceda conforme a las mismas.

Artículo 69. Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas y enfermedades que afecten a las abejas que dicte la SADER, serán de carácter obligatorio para los apicultores del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LAS SANCIONES Y AMONESTACIONES

Artículo 70. Corresponde a la Secretaría investigar, declarar y sancionar las infracciones a esta Ley, así como turnar las actuaciones practicadas a la Secretaría de Hacienda del Estado a fin de hacer efectivas las sanciones conforme al Código Fiscal del Estado de Sonora.

Artículo 71. Si la infracción constituye además un posible delito, la Secretaría denunciará los hechos ante la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 72. Las infracciones a los preceptos de esta Ley y su reglamento tendrán como consecuencia según la gravedad, las siguientes medidas:

I. Amonestación;

II. Multa; y

III. Suspensión provisional de registros y permisos relacionados al establecimiento e internación de colmenas al estado o cancelación en caso de continua reincidencia.

Artículo 73. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de las mismas;

II. Las condiciones socio - económicas del infractor;

III. El daño causado a la sociedad en general;

IV. El carácter intencional de la infracción; y

V. La reincidencia.

Artículo 74. Además del incumplimiento a la presente ley y su reglamento son infracciones las siguientes:

I. Incumplir con la obligación de solicitar el correspondiente registro de la marca de herrar y título;

II. Usar marcas de herrar y título que no sean de su propiedad;

III. No dar los avisos que ordena esta Ley, o hacerlo fuera del plazo establecido;

IV. Incumplir con la obligación de ubicar los apiarios conforme a las distancias previstas en la presente ley;

V. Instalar colmenas y material biológico de otros estados sin la documentación y requisitos establecidos en esta Ley;

VI. No rendir los informes estipulados en esta Ley;

VII. Llevar a cabo la movilización de colmenas y sus productos sin observar los requisitos establecidos en la presente Ley;

VIII. Impedir o resistirse a que las autoridades competentes practiquen las visitas e inspecciones que les faculta esta Ley; y

IX. Alteren, dañen o afecten el ecosistema como hábitat natural de las abejas.

X. Movilicen productos apícolas con documentación falsificada o injustificada;

XI. Incumplan los requisitos zoonosanitarios establecidos para evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas o enfermedades;

XII. Transiten o introduzcan al estado colmenas pobladas, núcleos, abejas reina y material biológico, productos y subproductos apícolas, portadores de plagas o enfermedades que afecten a los productores apícolas o que puedan causar daño a la salud humana;

XIII. No acaten las medidas preventivas y curativas que se determinen para erradicar, controlar o evitar la diseminación de plagas o enfermedades;

XIV. Invadan rutas apícolas, perjudicando con esto a otros apicultores.

XV. Comercialicen miel, subproductos y servicios derivados de la apicultura alterados.

Artículo 75. Los productos y subproductos que para su movilización requieran de documentos específicos, sin que se cuente con éstos, así como los que estén infestados por plagas o contaminados por enfermedades que sean movilizados dentro del Estado, serán inmovilizados y/o destruidos por la Secretaría, con independencia de aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 76. El procedimiento para la imposición de sanciones a las infracciones previstas en el presente Capítulo, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 77. Los actos y resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la presente Ley, su Reglamento y disposiciones que de ella emanen, podrán ser recurridos mediante el recurso ordinario procedente ante la autoridad administrativa emisora del acto, o bien conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes al inicio de vigencia de la presente Ley, se deberá constituir el Comité Estatal Apícola conforme a lo dispuesto en la Ley de Organizaciones Ganaderas.

Artículo Tercero. Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el titular del Ejecutivo, deberá expedir el Reglamento de la presente Ley.

DECRETO

QUE DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE SONORA.

Artículo Único.- Se derogan el Título Octavo, artículos 191 al 218 de la Ley de Ganadería del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

TÍTULO OCTAVO DEROGADO

ARTÍCULO 191.- Derogado.

ARTÍCULO 192.- Derogado.

ARTÍCULO 193.- Derogado.

ARTÍCULO 194.- Derogado.

ARTÍCULO 195.- Derogado.

ARTÍCULO 196.- Derogado.

ARTÍCULO 197.- Derogado.

ARTÍCULO 198.- Derogado.

ARTÍCULO 199.- Derogado.

ARTÍCULO 200.- Derogado.

ARTÍCULO 201.- Derogado.

ARTÍCULO 202.- Derogado.

ARTÍCULO 203.- Derogado.

ARTÍCULO 204.- Derogado.

ARTÍCULO 205.- Derogado.

ARTÍCULO 206.- Derogado.

ARTÍCULO 207.- Derogado.

ARTÍCULO 208.- Derogado.

ARTÍCULO 209.- Derogado.

ARTÍCULO 210.- Derogado.

ARTÍCULO 211.- Derogado.

ARTÍCULO 212.- Derogado.

ARTÍCULO 213.- Derogado.

ARTÍCULO 214.- Derogado.

ARTÍCULO 215.- Derogado.

ARTÍCULO 216.- Derogado.

ARTÍCULO 217.- Derogado.

ARTÍCULO 218.- Derogado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 25 de abril de 2019.

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

C. DIP. LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL

C. DIP. FILEMÓN ORTEGA QUINTOS

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

C. DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE

C. DIP. ROGELIO MANUEL DÍAZ BROWN RAMSBURGH

C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

INICIATIVA DE DECRETO

QUE CLAUSURA UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 16 de junio de 2019.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 18 de junio de 2019.

DIPUTADO PRESIDENTE

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.